

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	SOLICITUD FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS PARA DECLARARSE INCURSO DE IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2009.	1 A 11
4/2008	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, INTEGRANTE DE LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, respecto de la tesis P./J. 4198, con número de registro: 195,673, Materia: común, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo VIII, Agosto de 1998, con el rubro: “TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	12 A 41 Y 42 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
41/2008-PS	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, respecto del conocimiento y resolución del amparo en revisión R. C. 283/2008 promovido por Aseguradora Interacciones, S. A.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	43 A 53
2/2009	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de la tesis de jurisprudencia 92/97, con el rubro “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	54 A 97

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
16 DE MARZO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 31, ordinaria celebrada el jueves once de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta, que previamente fue distribuida.

Si no hay participaciones, en lo económico les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

Señoras y señores Ministros, el señor Ministro don Fernando Franco González Salas quiere tratar un punto previo al desarrollo de esta sesión. Tiene la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, en la sesión pública del primero de marzo del año en curso, puse a consideración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mi solicitud para que se me declarara impedido legalmente para participar en la Facultad de Investigación 1/2009, incoada por los lamentables hechos acaecidos en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, en junio de 2009, dado que como Subsecretario de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de igual nombre, entre diciembre de 2000, y enero de 2005, fungí como representante de esa dependencia del Ejecutivo en el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Pleno de este Tribunal Constitucional consideró que no había causal legal para obsequiar la solicitud y que no me encontraba impedido legalmente para intervenir y actuar como Ministro dictaminador en dicho asunto.

En su oportunidad manifesté ante el Pleno que mi impedimento lo planteaba con el interés de que en un asunto tan delicado no hubiese duda alguna sobre la imparcialidad, legalidad y transparencia en su trámite y conclusión; no obstante, por las circunstancias que a continuación explico, me veo en la necesidad

con el único fin de que no se ponga en entredicho o se empañe la investigación y el dictamen que ha de recaer en ella, de plantear ante el Pleno una consideración diferente a efecto de que la evalúe y determine si es el caso de encontrarme impedido para participar en ella, conforme con lo dispuesto en la fracción III, en relación con la I, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es el caso que mi hermana María Martha Franco González Salas, se desempeña como jefe del Área de Programación y Presupuesto de la Coordinación de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Pongo a consideración de este Pleno hasta ahora esta situación, toda vez que en principio no considero que existe causa de impedimento para mí, en atención al nivel del cargo y a las funciones eminentemente técnicas que desarrolla mi hermana dentro de la Coordinación de Guarderías, como a continuación lo señalo; sin embargo, debido a la notable sensibilidad y preocupación que existe en la sociedad en este asunto, no quisiese que existiera la menor sombra de duda sobre la imparcialidad y honorabilidad de la Suprema Corte y de sus integrantes.

La Jefatura de Área de Programación y Presupuesto, es un cargo que depende de la Dirección de Expansión del Sistema, la cual a su vez depende de la Coordinación de Guarderías y tiene a su cargo eminentemente funciones técnicas como son las siguientes: cálculo del proyecto de presupuesto de operación de las guarderías de prestación indirecta. Someter el proyecto de presupuesto a la consideración de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales. Distribución a las delegaciones del IMSS del presupuesto aprobado para guarderías. Seguimiento del presupuesto de operaciones y de las redistribuciones necesarias. Elaboración del

presupuesto de metas programáticas y seguimiento de su ejercicio. Obtención de costo niño-mes por esquema de atención acumulada y ponderado. Cálculo de la demanda potencial. Estudio de costos. Preparación de informes e indicadores de desempeño para Inmujeres, cuenta pública, informes de gobierno y grupos de cruz y vulnerables. Estadísticas de costos, presupuestos y balance de plazas. Actualización del catálogo institucional que conlleva altas, bajas y modificación de guarderías. Control y ayuda en efectivo e informe trimestral para el Consejo Técnico. Asesoría a las delegaciones respecto de fórmula de pagos. Cálculo de multas y facturación, y calcular anualmente las cuotas a pagar por esquema y zona geo-económica, bajo las fórmulas autorizadas.

Como se puede apreciar, el área a cargo de mi hermana realiza una función técnica, no está vinculada directamente a la contratación y operación de las guarderías, por lo que es un área de apoyo a las demás que tienen facultades decisorias en esos aspectos.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito, pongo a consideración de este Pleno del Tribunal constitucional, si me encuentro impedido para participar en esta facultad de investigación. Me someteré como siempre a la decisión que adopte este cuerpo colegiado. Muchas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda a la consideración del Pleno esta consulta del señor Ministro Franco González Salas. Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Como lo plantea el propio señor Ministro Franco en el documento al que acaba de dar lectura, coincido con él al considerar que no

existe causa de impedimento en atención al nivel del cargo y a las funciones eminentemente técnicas que desempeña su hermana por una parte, y por otra, cuando en el 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la fracción I establece una serie de impedimentos pensados todos en función de las partes en un litigio. Es evidente que aquí no estamos en presencia de un litigio, es el ejercicio, el dictamen sobre una facultad de investigación, pero como él mismo lo señala y yo lo felicito por ello, la imparcialidad, la legalidad y la transparencia en este tipo de asuntos nos hace ser sumamente cuidadosos de que no se ponga en entredicho en modo alguno, no se empañe la investigación ni el dictamen que en este caso estaría a su cargo, que ha de recaer sobre la misma investigación.

Por lo tanto, yo considero que no estando en una causa legal de impedimento, dada la preocupación del señor Ministro Franco, la transparencia y la verticalidad con que siempre se conduce, yo pienso que debemos ponderar la posibilidad de que él quede excluido de elaborar el dictamen correspondiente.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, reservo la moción para centrarnos primero en la calificación del impedimento. Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo también coincido en que no está impedido el Ministro Franco, pues su hermana como ya lo señaló el Ministro Valls, tiene únicamente una función de apoyo a las áreas decisorias, no es un área que por sí misma pueda decidir ni ejecutar nada, simplemente apoya a las áreas decisorias.

Por tal motivo, coincido con el Ministro Franco en que no está impedido, con el Ministro Valls que va en el mismo sentido.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Pues por la lectura que hizo el propio señor Ministro Franco de las actividades que desempeña su hermana en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aparece que es la Jefatura de Área de Programación y Presupuesto, que depende de la División de Expansión, que a su vez depende de la Coordinación de Guarderías; es decir, dentro del nivel de coordinación de guarderías, la escala jerárquica la lleva a un puesto de tercer nivel, pero además con funciones estrictamente técnicas.

Yo sumaré mi voto también a que no está impedido el señor Ministro Franco, para seguir actuando en este asunto.

¿Alguno de los señores Ministros? Señor Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

Yo también comparto lo que acaban de decir ustedes, pero yo haría énfasis en lo que se ha señalado creo por el señor Ministro Valls, en la naturaleza de la investigación del artículo 97; creo que esa nos da también otra situación a nosotros como Ministros en una eventual causa de impedimento.

Aquí es una investigación en abstracto, una investigación de control político constitucional de otro orden frente a violación de garantías individuales de donde emergen de un lado las autoridades eventualmente, no es un conflicto de partes, no es un conflicto jurisdiccional y el diseño de las causales de impedimento de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica creo, convengo con el Ministro Valls tienen otro diseño para una función jurisdiccional.

Ahora, abono también, alabo la inquietud que motiva la consulta que nos hace don Fernando en relación a que en este caso como en algunos otros, pero en éste con mayor énfasis donde se ha dado tanta transparencia a, vamos, muestra de una imparcialidad total, él no quiera que haya absolutamente nada que la fuera a empañar, yo lo alabo y creo que no está incurso en causa legal por las razones que aquí se han dado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente para reiterar mi no consentimiento con las afirmaciones de que se trate de un medio de control político o de un medio de control constitucional la naturaleza de esta atribución; por lo demás, figuraciones que se hace la gente de poco seso, decía Zorilla, pero si esto deja tranquilo al señor Ministro, pues luego de votar esto nos avocaremos al segundo planteamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues estando suficientemente discutido sobre el impedimento que plantea el señor Ministro Franco González Salas por el hecho de que una de sus hermanas trabaja en el área de la Coordinación de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, tome votación señor secretario excluyendo al propio Ministro que plantea su impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No es legal el impedimento que se propone.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No está incurso en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No está en causa de impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No está en causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido, no hay causa formal de impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos en el sentido de que el señor Ministro Franco González Salas no se encuentra incurso en la causa de impedimento prevista en la fracción III en relación con la I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer de la Facultad de Investigación 1/2009.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, ésta es la resolución del Pleno señor Ministro sobre el planteamiento de impedimento; sin embargo, en el propio escrito que usted nos presenta el día de hoy pone de manifiesto su interés de que no exista la menor sombra de duda sobre la imparcialidad y honorabilidad de la Suprema Corte ni de ninguno de sus integrantes, yo creo que en esta inquietud descansa la propuesta que nos ha hecho el señor Ministro Valls de que discutamos la conveniencia de relevar de esta ponencia al señor Ministro Franco González Salas, esta Presidencia hace suya la moción del señor Ministro Valls en ese sentido, mi propuesta sería ésa, de que lo relevemos de la ponencia de la calidad de Ministro dictaminador en esta investigación y que se haga cargo de ella quien sigue en la lista que por sorteo se obtuvo ya para los turnos de estas

investigaciones, escucho comentarios a esto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En primer lugar yo agradezco mucho la atención que han puesto a mi solicitud y respeto profundamente las razones que se han dado, mismas que comparto como lo digo y lo dije en la exposición que hice de mi situación.

Efectivamente yo tengo la preocupación fundamental de que en este caso por las razones que lo rodean, existe una altísima sensibilidad en la sociedad, en los padres interesados y consecuentemente por eso quise plantearlo al Pleno, yo respetaré la decisión que tomen en este sentido señor Presidente porque precisamente va; es decir, me refiero a esta segunda propuesta que recogen del Ministro Valls y que usted ha explicitado, porque precisamente en este sentido va la preocupación fundamental del planteamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, si la tesitura del señor Ministro ponente es conjurar las figuraciones a que yo aludí en mi anterior intervención, pues en aras de hacer mérito a esa predilección del ponente, yo estaría a favor de que se le relevara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro. Bien, pues si no hay nadie en contra del relevo, votémoslo de manera económica. Les pido voto favorable a la moción de que sea relevado el Ministro Franco de esta ponencia. Informe señor secretario. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de relevar al señor Ministro Franco González Salas de la elaboración del dictamen relativo a la Facultad de Investigación 1/2009.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abstuvo de votar el señor Ministro Franco, asíntelo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esos términos. Ahora señor secretario sírvase usted informarnos quién sigue de turno para hacerse cargo de los dictámenes definitivos en estos casos de investigaciones del artículo 97.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Conforme al turno aprobado en la sesión del catorce de agosto de dos mil siete, en cuarto lugar correspondería al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Debo señalarle que en la sesión del lunes primero de marzo se aprobó modificar ese turno para que en lugar del señor Ministro Góngora Pimentel estuviera el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Por ende, le correspondería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! alude usted al cuarto lugar porque ya los tres primeros turnos se han ocupado. ¿Así es?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el turno le toca ahora al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Pues esto ya está predeterminado por el Pleno, **QUEDA ASIGNADO EL TURNO AL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR**, pero propongo también que en nuestro Acuerdo reitere la eficacia de las poquísimas actuaciones que haya realizado el señor Ministro Fernando Franco que son seguramente el acto de notificar y dar vista a las autoridades involucradas en este evento. ¿Está de acuerdo el Pleno con esta decisión? Informe señor secretario. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que se reconoce la eficacia de las actuaciones realizadas por el señor Ministro Franco González Salas dentro de la Investigación 1/2009.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que se asigna el turno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y SE ASIGNA EL TURNO AL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues ahora proceda a dar cuenta con los asuntos del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 4/2008 FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, INTEGRANTE EN SU MOMENTO DE LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LA TESIS P./J. 4198, CON NÚMERO DE REGISTRO: 195,673, MATERIA: COMÚN, NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: PLENO, TOMO VIII, AGOSTO DE 1998, CON EL RUBRO: “TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SEGUNDO. SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO 41/98, CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VIII, AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PÁGINA SESENTA Y CINCO, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA. Y

TERCERO. PUBLÍQUESE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Bueno, lo primero que quiero poner a su consideración, aunque yo no tengo dudas al respecto, es de que el solicitante es el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, que era integrante en su momento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En este orden de ideas el Ministro pues ya es un Ministro jubilado y por lo tanto, pues yo estimo que en su momento, en funciones hizo la solicitud correspondiente señor Ministro Presidente y sería el primer tema que yo lo tengo resuelto pero no sé si alguien quisiera hacer uso de la palabra en relación concretamente a este tema, que en su momento era integrante de la Segunda Sala y que ahora que se va a resolver pues ya está el Ministro jubilado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, si alguien quiere hacer algún comentario sobre el planteamiento que ha hecho la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ninguno ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ninguno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, verdad, bueno el segundo tema señor Ministro Presidente, en el proyecto se propone que esta solicitud de modificación de jurisprudencia que someto hoy a su consideración, está elaborada conforme al criterio de la mayoría al resolver el Amparo en Revisión 1340/2004, en la que

expresamente se apartaron de la Jurisprudencia 41/98, la que establece que el tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto no emplazado o mal emplazado, puede interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia el juez de distrito declarada ejecutoriada.

Se propone, como decía: declarar procedente y fundada la solicitud de modificación para abandonar el criterio de jurisprudencia del rubro: **TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA. Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Para establecer el criterio de que en contra de una sentencia ejecutoriada no procede el recurso de revisión, y que en términos del artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, los terceros perjudicados pueden interponer ese recurso, sólo, sólo, mientras la sentencia constitucional se encuentre subjúdice; es decir, cuando aún no ha causado estado, pues una vez que ha adquirido definitividad por no haberse recurrido oportunamente por las partes, o haber seguido el recurso de revisión interpuesto por alguna de ellas, será incontrovertible e imputable.

Se señala de manera destacada, que este nuevo criterio fue sostenido por una mayoría, solamente por una mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente en ese momento Azuela Güitrón; en contra de este criterio votamos en contra los señores Ministros Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Silva Meza, quienes manifestaron su inconformidad con las consideraciones del proyecto, en las que se

asienta que no debe subsistir la Tesis Jurisprudencial 41/98; y formulamos voto diferente. Ausente estuvo en esta discusión la Ministra Luna Ramos.

Y ya que tengo el uso de la palabra señor Ministro Presidente, y me tomaría esta liberalidad, yo este asunto lo presento para fines prácticos en el sentido de la mayoría, y esta liberalidad consiste en que no comparto este criterio mayoritario como expresamente me manifesté al formular el voto, más bien, fue un voto no particular sino fue un voto de minoría en el amparo en revisión mencionado, junto con los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Silva Meza y Góngora Pimentel, porque en ese entonces consideramos inconveniente, inoportuno el abandono de la Jurisprudencia 41/98 de este Tribunal Pleno, ya que en la contradicción de tesis que le dio origen no se discutieron sentencias que hayan sido materia de la interposición de un recurso de revisión resuelto previamente por un Tribunal Colegiado, sino únicamente aquellas cuya ejecutoriedad fue declarada por el propio juzgador al no haber sido impugnadas por las partes.

En consecuencia, el criterio de la jurisprudencia mencionada se refiere desde nuestra óptica, a una situación diversa de la que se estudió en el Recurso de Revisión 1340/2004. Y, estimo que aun cuando la jurisprudencia mencionada fuera aplicable, considero que el criterio que debe prevalecer, porque siendo el juicio de amparo indirecto un medio extraordinario de impugnación, en ningún estado procesal ni mediante ningún medio de defensa, la persona afectada puede alegar la violación a la garantía de audiencia, pues es la única vía jurídica para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales, es precisamente este juicio de amparo; por ende, las sentencias constitucionales y sus actos de ejecución por su especial naturaleza extraordinaria, no pueden dar lugar a otro juicio de garantías que en su caso promueva el tercero perjudicado.

Tampoco tiene la posibilidad de impugnar la falta o el legal emplazamiento a través de los medios previstos en la Ley de Amparo, pues en caso de enterarse de la sentencia cuando ya causó ejecutoria, no podría promover el incidente de nulidad de notificaciones, porque conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo, este medio de defensa no es procedente cuando la sentencia ya causó ejecutoria.

Igualmente sucedería con el recurso de queja, porque no sería el medio adecuado ni tendría el efecto de dejar insubsistente la sentencia y reponer el procedimiento para subsanar esa irregularidad.

Por ello estimo como se apuntó en la ejecutoria en la que se emitió la jurisprudencia 41/98, no existe un recurso procesal para la persona que debiendo ser llamada a juicio y no lo fue, puede impugnar una sentencia de amparo cuando están afectados claramente sus intereses jurídicamente protegidos.

En relación a la institución de la cosa juzgada tampoco comparto el criterio de la mayoría de que la procedencia del recurso de revisión por un tercero perjudicado no emplazado al juicio pone en entredicho el riguroso sistema legal que la constituye, aun cuando la cosa juzgada signifique la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Esa inmutabilidad sí tiene límites subjetivos que se refieren a las personas sujetas a la autoridad de cosa juzgada y por ello, en principio solo afecta a los que han intervenido en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, por lo que si una persona que debe intervenir en el juicio de amparo, no es llamada, tampoco puede considerarse que la sentencia puede ser elevada a

la categoría de cosa juzgada respecto de ella y por ese motivo no proceda ningún medio de defensa, la cosa juzgada sólo existe respecto de las partes que participaron en la contienda procesal y sólo de ellos se debe reconocer y no de quien debiendo figurar como parte en el amparo indirecto, no fue llamado a dicho procedimiento siguiendo el juicio a sus espaldas por lo que considero que aun cuando esa sentencia cause ejecutoria no puede hablarse de cosa juzgada respecto del tercero perjudicado no emplazado a juicio, por estas razones, aun cuando presento el proyecto en el sentido de la mayoría me aparto de este criterio y someto a su consideración porque existe por supuesto una nueva integración del Tribunal Pleno y la Ministra Luna Ramos en su momento estuvo ausente de la discusión, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues ésta es la presentación que ha hecho la señora Ministra y ahora ha pedido la palabra el Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo celebro y me tranquiliza que la Ministra esté en contra de su proyecto, porque yo no obstante que voté a favor del criterio también estoy en contra. Y digo no obstante que yo voté en favor de la tesis que no alcanzó la votación suficiente para interrumpir la jurisprudencia y voy a dar a continuación las razones por las cuales estoy en contra de la consulta y porque subsista la tesis de jurisprudencia originalmente emitida por este H. Tribunal Pleno.

Ciertamente, en el juicio de amparo, el debate principal es entre el quejoso y la autoridad responsable, el tercero perjudicado, por una parte coadyuva a defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero al declararse constitucional sale beneficiado y al declararse inconstitucional el efecto es que se modifica la situación jurídica que el tercero perjudicado tenía antes de la interposición y de la

concesión del juicio de amparo, de donde se desprende que el llamar al tercero perjudicado es en atención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que establece en su párrafo segundo: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” y una de las formalidades esenciales del procedimiento según jurisprudencia firme de este Pleno es el haber sido oído y vencido en juicio; es decir, el derecho de audiencia, por lo tanto, llamar al tercero perjudicado, emplazarlo al juicio de amparo, es una formalidad esencial del procedimiento, sin la cual por ser esencial, el procedimiento pierde validez.

Ahora bien, también de la tesis cuya modificación se solicita, existen otras razones, dice en la parte final: Que la sentencia que se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio implicaría además premiar la conducta ilegal del quejoso de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo; es decir, también tiene un efecto de sanción al quejoso por no haber dado el nombre del tercero perjudicado por no haber cuidado que se emplazara a éste, y también una especie de sanción al juez por no haber cuidado el procedimiento debidamente.

Hay que recordar que el quejoso tiene la obligación de señalar bajo protesta de decir verdad en su demanda, el señalar quién en su caso tiene el carácter de tercero perjudicado, y bueno, nadie mejor que él sabe si en el caso hay un tercero perjudicado o no y en su caso el domicilio, y si no conoce el domicilio bueno, entonces se le notifica por edictos y hace la vez de notificación, pero él es el que tiene la principal responsabilidad.

¿Entonces, quién es el que sale beneficiado con la omisión del quejoso de no proporcionar el nombre del tercero perjudicado? Pues es el propio quejoso, es darle como bien lo dice la ejecutoria una ventaja adicional, es premiar su omisión y también la del tribunal, por tal motivo sí es cierto que se afecta de alguna manera la cosa juzgada, la autoridad de la cosa juzgada, pero bueno, esto es parte de la sanción, el quejoso que no aporta el nombre y los datos del tercero perjudicado para emplazarlo, bueno, pues sabe que su sentencia no quedará firme porque en el momento que aparezca el tercero perjudicado y se percate de que hay un amparo en el que no fue llamado a juicio, pues va a poder interponer el recurso de revisión y en su caso se va a revocar la sentencia.

Yo por eso considero que debe subsistir la tesis del Pleno: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARAR EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA."

Las razones que he expuesto se dan explícita o implícitamente en el proyecto y estas razones no son superadas por las que se dan en la tesis de la mayoría que no alcanzó jurisprudencia.

Por tal motivo yo votaré porque subsista la sentencia de este honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo de igual manera como lo ha dicho muy bien don Jesús Gudiño, estoy en contra del

proyecto. Yo creo que debe subsistir la jurisprudencia que ahora se pretende modificar porque una de las finalidades curiosamente y paradójicamente del juicio de amparo es la protección de las garantías y de los derechos de los ciudadanos y yo creo que si se estuviera aceptando que en pro de una determinación que declaró ejecutoriada una sentencia ya, una persona que realmente estuviera afectada, como puede ser un tercero extraño, no pudiera defenderse y tuviera que aceptar una sentencia en la que debió haber participado y no lo fue, porque no fue debidamente emplazado al juicio, creo que haría precisamente que el juicio de amparo perdiera su propia naturaleza protectora.

Si por tecnicismos se determina que una persona que debió haber sido llamada, y como bien dice la tesis que leyó don Jesús, premiando la conducta ilegal del quejoso y además el incumplimiento del juzgador en el deber de haberlo llamado a juicio, creo que no debe ser lo correcto en el sentido de encontrar la mayor protección en el juicio de amparo, no sólo hacia las autoridades y sus actos que juzga sino en el propio desarrollo procesal del juicio de amparo que debe dar todas las oportunidades de defensa, de participación y del debido proceso a quienes se puedan ver afectados por un procedimiento constitucional como es el juicio de amparo. En ese sentido yo también votaré porque se mantenga la jurisprudencia que se pretende modificar, que es la 41/98 de este Pleno. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Como lo dijo la señora Ministra Sánchez Cordero, en aquel juicio de amparo el 1340/2004, el Pleno, este Pleno, resolvió por solamente seis votos a favor de que se abandonara el criterio sustentado en la jurisprudencia que se propone, esto no permitió que se interrumpiera, porque para ello como todos sabemos es

indispensable la emisión de al menos ocho votos, lo que ha generado que en su publicación, dudas entre los órganos jurisdiccionales sobre cuál es el criterio que continuará rigiendo.

Por eso este máximo Tribunal hoy actuando en Pleno, debe determinar de manera precisa si modifica o no la jurisprudencia aludida o si considera que debe prevalecer, no obstante que en el mencionado caso concreto se abandonó. En ese caso, el motivo del abandono de la jurisprudencia fue en virtud de que a través de ésta se sostiene que un tercero que afirma ser extraño al juicio de amparo por no haber sido debidamente emplazado al mismo, cuente con la oportunidad de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, aun cuando pudiera haber adquirido esta sentencia el carácter de ejecutoria, con la posibilidad de que fuera revocada y se ordenara la reposición del procedimiento para que se emplazara a ese tercero, lo que desde mi punto de vista contraviene la seguridad jurídica que representa la cosa juzgada determinada a través de una ejecutoria, cuyos efectos no se limitan para las partes que formaron la relación procesal, pues es oponible ante todos, ya que contiene la decisión de la voluntad legal pronunciada por un juez a un caso concreto sometido a su potestad. Esto aunado a que ni en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se permite la procedencia del recurso de revisión por parte de quienes se ostenten como terceros o personas no emplazadas al juicio de garantías en contra de sentencias ejecutoriadas, pues en todo caso la sentencias serán recurridas mientras no causen ejecutoria. En esa virtud, yo sí estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con las intervenciones que han tenido los señores Ministros Gudiño y Aguilar, probablemente una óptica diferente y con todo respeto al contenido del proyecto hecho por la señora Ministra Sánchez Cordero.

Yo sostengo que en estos casos no hay cosa juzgada en sentido material y que al no haber cosa juzgada en sentido material, no se ataca la autoridad de la cosa juzgada, la respetabilidad y sacralidad de la cosa juzgada, en sentido formal sí, pero en las entrañas de la formalidad existe un vicio impurgable que es una de las partes o fue anómalamente llamada a juicio, o simplemente no fue llamada a juicio, este es el tercero perjudicado, propiamente considerado o por equiparación es igual y qué es lo que hace la tesis que se sugiere abandonar: decir el plazo para que pueda ser recurrible en revisión, se prorroga, no lo dice así, se extiende hasta que tuvo noticia cierta ese mal emplazado o no emplazado de la existencia del acto.

Por tanto, sostengo no ataca la autoridad de la cosa juzgada y es correcta la tesis que yo no veo como pueda llevar a confusiones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también discrepo del sentido del proyecto y me parece que no hay razones para abandonar la jurisprudencia que permite el recurso de revisión en contra de sentencias que han causado

ejecutoria cuando estamos en presencia de un tercero perjudicado no llamado a juicio o indebidamente emplazado.

Me parece que se trata de una violación procesal gravísima, la más grave que puede haber.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que en los casos en que hay una violación grave al procedimiento, específicamente señala que cuando no se escuchó, no se emplazó a una de las partes que tuvieron que haber formado parte, ordena reponer el procedimiento aun sin agravio de por medio, porque se entiende que ésta es una violación procesal que tiene que atenderse en todo momento.

Suponiendo que en este caso concreto pudiéramos debatir si hay cosa juzgada o no, a mí me parece que la cosa juzgada nunca puede estar encima de la Constitución. ¿Cuántos juicios de amparo hay en contra de procesos ordinarios en los cuales se vulnera el debido proceso, la garantía de audiencia, a pesar de que hayan causado ejecutoria las sentencias? Aquí estamos en una situación diferente, estamos en un juicio de amparo que en principio pues debería de tutelar los derechos fundamentales, no sólo del quejoso, sino también del tercero perjudicado y el debido proceso, incluyendo para las autoridades, en donde por alguna omisión, por algún error doloso o simple negligencia, no se emplazó al tercero perjudicado.

A mí me parece que en estos casos, si nosotros no le damos posibilidades de defensa al tercero perjudicado, porque no serviría la queja, no serviría tampoco la nulidad de notificaciones que cuando mucho serviría para impugnar la notificación de la sentencia de segunda instancia, cuando mucho. Me parece que estaríamos nosotros desnaturalizando y permitiendo la utilización abusiva y quizás en ocasiones hasta fraudulenta del juicio de amparo.

Yo no tengo duda que en estos casos, no sólo es importante sino es esencial que los terceros perjudicados sean escuchados y puedan hacer valer todas las defensas que tengan, y en este caso si se llevó un proceso de amparo en el cual no fueron notificados, bien sea porque el quejoso omitió señalar quién era tercero perjudicado, o bien sea porque se llevó a cabo un emplazamiento indebido, creo que se tiene que abrir la puerta para que haya el recurso de revisión.

Ahora bien, sí es muy importante para que el sistema funcione, que tanto los jueces de distrito como los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomen con mucha seriedad y con un escrutinio estricto quiénes van a ser terceros perjudicados en estos casos, y yo sugeriría que en su caso, si vamos a elaborar o no una nueva tesis, se incluya esto, porque también resulta que como no hay recurso en principio contra la admisión de tercero perjudicado, en esta instancia sí se podría utilizar, se podría utilizar si damos una carta blanca que cualquier persona se ostentara como tercero perjudicado, y entonces se generaría la inseguridad jurídica que la mayoría en el otro precedente estaba preocupado.

Yo creo que sí vale la pena hacer una exhortación en estos términos, de que en este momento del proceso sí creo que tanto el juez, como después el colegiado tendrán que hacer un escrutinio estricto de si efectivamente quien se ostenta como tercer perjudicado tiene esta característica o no para evitar lo que en el foro se conoce como chicanas, que serían muy graves, si vamos a estar aceptando que se puedan llevar a cabo contra sentencias ejecutoriadas en materia de amparo, pero siempre será un mal menor el abuso de la institución del amparo frente a la posibilidad de que se utilice el juicio de amparo para vulnerar la debida defensa de otro particular.

En tal sentido, yo me pronuncio por la permanencia de la tesis y en contra del proyecto, y coincidente con lo que afirmó incluso la Ministra ponente, que lo presentó pues porque así había sido el voto de la mayoría. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí es un asunto muy, muy interesante, incluso mencionó la señora Ministra que se había ya analizado en un asunto anterior en el que hubo un criterio mayoritario, que como nada más fueron seis votos no se alcanzó a cambiar el criterio, en el cual yo no participé por haber estado ausente como bien lo mencionó ella.

Yo debo mencionar que el proyecto que ahora nos presenta en cuanto a la razón que da de por qué no procede el recurso de revisión respecto de los terceros no emplazados, a mí sí me parece correcta, lo que pasa es que lo que se deja ver es que el tercero perjudicado pudiera quedar en estado de indefensión, y yo creo que no, y es aquí donde yo me apartaría de algunas de las consideraciones que se establecen en el nuevo proyecto. El problema no es de un tercero extraño a juicio, no, es de un tercero que siendo tercero no fue señalado como tal, o bien no fue debidamente emplazado y es cierto, la Ley de Amparo determina que el quejoso tiene la obligación de manifestar quién es el tercero perjudicado en la demanda correspondiente, en el capítulo respectivo, y que en el caso de que él no lo determine, si el juez de distrito advierte que proviene de algún procedimiento, de alguna circunstancia donde él advierta que puede existir tercero perjudicado, también existe la obligación de que el propio juzgador requiera a la parte quejosa o a las autoridades para la designación de ese tercero perjudicado, porque también hay que reconocer que no siempre el quejoso sabe quién es el tercero perjudicado, pero la autoridad responsable sí tiene conocimiento de quién puede ser y

en esos casos normalmente el juez de amparo lo que hace es pedirle a la autoridad responsable que señale el nombre y el domicilio del tercero perjudicado y entonces ya requiere al quejoso para que presente las copias conducentes para correrle el traslado.

Sin embargo, aun en estos casos lo que sucede en lo que estamos nosotros analizando, es que no se emplazó al tercero perjudicado, o porque no se señaló o porque habiéndose señalado se emplazó a lo mejor en un domicilio distinto, se le tuvo por bien hecha la notificación, el chiste es que no era ese el lugar donde tenían que notificarlo y no compareció a juicio; no comparece a juicio, se dicta la resolución, puede o no haber recurso de revisión, el chiste es que causa estado esta sentencia, y ya cuando se está dando el cumplimiento de la sentencia es cuando el tercero perjudicado realmente se entera de la existencia de este juicio, y se entera de la existencia del juicio porque le están ya cumpliendo la sentencia, seguramente en propiedades, posesiones o derechos relacionados con él; entonces cuando se entera de que existió un juicio en el que él era tercero perjudicado, pero que nunca, o bien no fue señalado, o bien no fue emplazado debidamente, pero resulta que cuando acude al expediente, éste ya causó estado y aquí es donde se genera realmente el problema: si el tercero perjudicado se enterara antes de que causara estado, bueno pues diríamos de todas maneras el plazo a él aún le está corriendo para promover el recurso de revisión y ahí lo correcto sería pues que se declare una reposición de procedimiento, que se revoque, se reponga el procedimiento y que se le escuche, el problema es que aquí ya hay un auto que declara ejecutoriada la sentencia y entonces lo que se ha mencionado en el proyecto es que esto es una aparente cosa juzgada, con lo cual yo no estoy de acuerdo.

En la foja 55 se señala esto, y se dice que: “Como resultado de las premisas que lo sustentan, la tesis establece que en el caso a

estudio sólo puede encontrarse una cosa juzgada aparente". Yo con eso no estaría de acuerdo, ¿por qué razón? Porque hay cosa juzgada precisamente porque, o bien confirmó el tribunal de alzada o porque no hubo el recurso y el juez de amparo decretó la cosa juzgada, ¿para quién? Para las partes que intervinieron en ese juicio; entonces, al haberse declarado la cosa juzgada para las partes que intervinieron en ese juicio, pues esa sentencia ya es inmutable, sin embargo esto no quiere decir que el tercero perjudicado pueda quedar en estado de indefensión, pues precisamente lo que puede reclamar es ese acto de cumplimiento de la sentencia en donde al final de cuentas va a poder reclamar todo lo que en un momento dado se le pudo haber imputado o no, por no haber formado parte del juicio que en un momento dado concluyó con esa sentencia que se está declarando ejecutoriada y que ya por esa razón se está cumpliendo.

Entonces en mi opinión, el criterio que se está sosteniendo para regresar al de la Octava Época, a mí me parece que sí es correcto, lo único que le faltaría y en mi opinión creo que lo redondearía, es decir que no hay cosa juzgada como bien lo mencionó el Ministro Aguirre, para ese tercero perjudicado, y no hay cosa juzgada porque no fue parte en el procedimiento, hay cosa juzgada para quienes intervinieron, para él no, entonces no es que haya una cosa juzgada aparente y que por esa razón pueda impugnar, no, simplemente no la hay para él porque no fue parte en el procedimiento, pero todo aquello que deviene en el cumplimiento de la sentencia en mi opinión sí es impugnabile en los medios que procedan a lo mejor en otro juicio de amparo, a lo mejor en un recurso de queja, en un recurso de repetición, no sé, sería, dependería del caso concreto pero al final de cuentas para él sí podría ser impugnabile porque es el momento en que se está enterando y entonces promover los medios de defensa que resultaran procedentes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, voy a ser muy breve, yo no creo jurídicamente correcto que pueda existir una sentencia firme, una cosa juzgada para unas de las partes antagónicas entre sí y no para otras, yo creo que el efecto debe de ser general, imaginémonos, nada más, imaginémonos la procedencia y fundamento de un recurso propuesto por un tercero perjudicado que es acogido en la forma y en el mérito y por tanto se declara revocada la sentencia.

No se declara revocada la sentencia en cuanto a él, porque si no vendría un disturbio procesal que consistiría en: hay sentencia firme respecto a algunas de las partes y no respecto a las otras y esto crearía, pienso yo que, fenómenos procesales y sustantivos muy peculiares.

Yo creo que de proceder el recurso y de declararse fundado en su mérito arrastra con todo y por tanto, no veo cómo en ejecución de sentencia pueda tener un efecto revocatorio parcial y ahí hacerse valer todas las defensas que no se hicieron valer a lo largo del proceso. Me deja pues dudas lo afirmado por la señora Ministra Luna Ramos. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido del Ministro Aguirre yo discrepo con lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos. El tercero perjudicado no tiene ninguna defensa, la queja solamente es para

un exceso o defecto, amparo contra ejecución de sentencias de amparo hay norma expresa que lo declara improcedente.

Nulidad de notificaciones ya había dicho anteriormente, solamente en su caso la notificación de la sentencia definitiva si es que estuvo esa sentencia mal notificado porque puede ser que no se le haya oído y en fin.

A mí me parece que la única posibilidad que tiene el tercero perjudicado es precisamente el recurso de revisión y cuál tendría que ser la consecuencia ya lo decía el Ministro Aguirre, pues se tendría que reponer el procedimiento, ¿por qué? Porque lo que hubo es que el tercero perjudicado no fue emplazado entonces no sería posible que en el recurso de revisión pues hiciera valer toda una serie de argumentaciones en cuanto al fondo y que se tuvieran que analizar ahí cuando no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, etcétera y tampoco vamos a substituir en la revisión la audiencia constitucional, solamente excepcionalmente se pueden ofrecer pruebas en revisión con algunos criterios que ha establecido la Corte.

A mí me parece que la consecuencia de ser procedente este recurso y en su caso fundado sería reponer el procedimiento. Lo mismo que sucedería, que ya había aludido en el 91, fracción IV, nada más que aquí todavía no causaría ejecutoria, yo creo que la consecuencia sí es que si no aceptamos este recurso lo que implica es que el tercero perjudicado indebidamente emplazado o que no fue señalado, pues no va a tener posibilidad de defensa y se va a estar vulnerando el debido proceso, ya sé que en materia de amparo técnicamente no se violan derechos fundamentales, la Corte lo ha dicho de manera reiterada.

Pero sí se viola el debido proceso del amparo, sí se viola el 103, el 107, en su caso la Ley de Amparo y además obviamente se le deja sin defensa al tercero perjudicado.

Yo creo que si nosotros estamos conscientes de que ésta es la consecuencia de no establecer este recurso, debemos votar porque permanezca la tesis y establecer claramente la procedencia del recurso de revisión, porque reitero, no hay otra defensa, no hay otra posibilidad de que el tercero perjudicado pueda lograr que un juez de amparo revise todo el procedimiento y tampoco vendría a cuento, se me ocurre, pensando en voz alta, un juicio ordinario civil o mercantil en donde se reclamen daños y perjuicios, pues no, las sentencias de amparo una vez que causan estado, pues tienen que obedecer, esto sería algo excepcional precisamente por la gravedad de la vulneración al derecho de defensa genérico del tercero perjudicado se podría establecer como además lo hizo ya la Octava Época este recurso de revisión.

Me parece que entre dos consideraciones: una, el establecer la preminencia de la cosa juzgada y otra, establecer el debido proceso y la defensa del tercero perjudicado, me inclino por esto segundo, con independencia si podemos establecer o no si hay cosa juzgada, incluso si hubiera cosa juzgada, creo que esta cosa juzgada no puede ser absoluta cuando hay vulneración de derechos fundamentales; además mucho más grave cuando ésta, el dejar inaudito a un tercero perjudicado se realiza en un proceso de amparo, claro, como bien decía la señora Ministra, los jueces de amparo tienen la obligación, pues sí, pero se pueden equivocar, pueden ser engañados y el mismo quejoso puede actuar de buena o de mala fe al no señalar al tercero perjudicado, pero creo que ése no es el punto: el punto es, acreditado que sea, que hay alguien que debió haber tenido el carácter de tercero perjudicado y no se le

notificó o no se le señaló, se tiene que abrir la puerta de defensa. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente.

Precisamente siguiendo con esta línea de pensamiento del señor Ministro Zaldívar, acreditado que está precisamente ese carácter de tercero perjudicado en esta problemática procesal que se encuentra inclusive en la determinación del tercero perjudicado y las diferentes hipótesis que pueden presentarse y que también aquí yo estoy de acuerdo, creo que también él lo señaló en el sentido del escrutinio muy estricto que deben de hacer los juzgadores en relación con las diferentes hipótesis que se presentan en estas presencias o ausencias de los terceros perjudicados y a qué se debe, en tanto han quedado inauditos, pero totalmente inauditos en un juicio por esos dos vicios que se han señalado en tanto que no han acudido a hacer valer sus derechos, pero precisamente porque no es un acto volitivo que hayan dejado de hacerlo, sino porque no han tenido absolutamente ninguna oportunidad para hacerlo; esto es, han quedado totalmente inauditos y aquí es donde se presenta, creo, una conjunción entre los derechos fundamentales que están aquí en juego y que debemos desprender de preceptos constitucionales, el 17 constitucional, la tutela judicial efectiva que consagra esta disposición en conjunción con otro derecho fundamental el del artículo 14 constitucional, el debido proceso en el amparo que tienen que estar presentes, pero que están contrastándose con el 16 constitucional, un principio que es piedra angular del sistema jurídico, que es la seguridad jurídica; sin embargo, aquí hay que proceder a fortalecer los presupuestos de constitucionalización de estas situaciones; entonces cómo constitucionalizamos esto donde están estos derechos fundamentales presentes y la solución es la que aquí se da, establecer una posibilidad de defensa basada en

tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso legal; en tanto que esa seguridad jurídica tal vez aquí es donde esté en juego esa apariencia de cosa juzgada, porque no la hay como se ha dicho, de manera material y de esta suerte, yo así sustento el no abandonar el criterio que estamos revisando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya sin abundar sobre el tema, me parece que ha quedado muy claro con las exposiciones, solamente hay dos puntos que el Ministro Zaldívar ha señalado y que creo que, como él mismo diría: no es asunto menor. El que ¿cuál sería el efecto de la sentencia de revisión para determinar si se debe reponer el procedimiento o no? Yo creo que ése es un tema que no es materia de esta tesis porque pudiéramos discutir cuál pudiera ser el efecto, yo imagino, a lo mejor pudiera ser que se trata simplemente de una interpretación jurídica, una interpretación a la Constitución donde no hubiera ni siquiera intención del tercero perjudicado de ofrecer ninguna prueba y la revisión pudiera resolverse en ese sentido, pero bueno, cualquiera que fuera, no creo que debamos llegar todavía hasta allá.

Y la segunda, con todo respeto yo no estaría muy de acuerdo tampoco si así se acordara que se hiciera la exhortación a Magistrados y Jueces de ser muy cuidadosos para determinar cuándo una persona es tercero perjudicado o es un extraño, porque bueno, pues debemos partir del principio de que jueces y magistrados son muy cuidadosos en ese análisis y creo que la exhortación pudiera resultar de más o ponderarla o tamizarla de una manera muy cuidadosa.

Nada más para esos dos comentarios que habíamos dicho además que los mencionó el Ministro Zaldívar, que es importante que

cualquiera de estos planteamientos debemos ocuparnos de ellos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para aclaración. Acepto la primera observación del Ministro Luis María Aguilar, en cuanto a los efectos de la sentencia, era un argumento de mayor abundamiento, aunque yo sigo convencido de mi punto, pero entiendo que no es necesario considerarlo.

Lo segundo, simplemente quiero hacer una aclaración, no estoy tratando de decir en modo alguno que jueces y magistrados no sean cuidadosos, lo que estoy tratando de decir o traté de decir es que me parece que en esta instancia se tiene que hacer un escrutinio más estricto. En principio, muchos jueces y magistrados son en atención al derecho de defensa, muy abiertos para considerar terceros perjudicados, y creo que incluso se está abusando en materia administrativa de eso en este momento, según mi experiencia, pero el punto es que quizás en este asunto en que ya hay sentencia ejecutoriada, simplemente ser más escrupuloso, no quiere decir que no lo sean en otro sentido. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente, yo obviamente tampoco intervine en los precedentes; sin embargo me sumo a los argumentos que se han dado a favor de que se mantenga la tesis 41/98 y estimo que resuelve muy bien los problemas, acota bien que se está refiriendo cuando durante el periodo de ejecución tiene conocimiento es

cuando lo puede interponer, lo cual evita que esto queda ad infinitum ¿verdad?, para cualquier momento en que se pudiera interponer el recurso.

Y segundo, también me parece que en la parte final de la ejecutoria, pues le da una salida inteligente al problema de la cosa juzgada y de la sentencia ejecutoriada, porque señala que aunque sea formalmente considerada como ejecutoria, el haber violentado un derecho fundamental de una persona, entonces puede ser impugnada para el efecto de que se reponga esa violación.

Consecuentemente, yo estaré porque se mantenga esta tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Cuando yo intervine dije que en mi opinión no hay cosa juzgada para el tercero perjudicado, a mí no me importaría que si se interpone la revisión, pues resulte procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No le importaría señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No me importaría. Entonces, por qué, porque es uno de los medios que puede en un momento dado interponer, independientemente de que yo creo que sí puede interponer otro juicio de amparo o algún otro medio de defensa.

En esta circunstancia yo estaría con el criterio, aunque haría voto concurrente respecto de las razones, porque en mi opinión para el tercero perjudicado no hay cosa juzgada, ni aparente ni de ninguna clase.

Precisamente por eso procedería el recurso de revisión, un nuevo juicio de amparo o algún otro medio de defensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un poco de historia.

Por azares del destino me tocó participar como Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en la génesis de esta tesis que muchos años después llegó a ser la 41/98, y la idea de admitir un recurso de revisión de quien se ostenta como tercero perjudicado, sin tener reconocida esta calidad, genera varias anomalías jurídicas en el tratamiento de la revisión.

Primero, el recurso se debe promover por parte legítima en los términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades responsables y los quejosos y terceros pueden interponer el recurso de revisión.

Entonces, qué hacer frente a la manifestación de una persona que dice “yo soy tercero perjudicado”.

Segundo, hay una tesis que además me parece muy correcta, que dice: “PRUEBAS EN LA REVISIÓN SON INADMISIBLES”. Entonces, si no se le puede admitir prueba de su calidad de tercero perjudicado, cómo se le podría reconocer este carácter.

La Segunda Sala abrió las dos excepciones y dictó una tesis tal como la sugiere el señor Ministro Arturo Zaldívar.

¿Qué requisitos debe cumplir quien se ostenta como tercero perjudicado mal emplazado, que no fue realmente oído al juicio? Éste sí fue señalado como tal pero dice hubo un ilegal emplazamiento, nunca me enteré del juicio, tiene necesidad de rendir pruebas, no vivo en el lugar donde fueron a hacer la notificación sino en un lugar distinto, o son actuaciones falsificadas

como ha sucedido en otros casos, se requiere prueba ante el órgano de revisión, o bien, traer documentos que acreditan interés jurídico y calidad de beneficiado por el acto de autoridad, antes de esto la Corte había dado un concepto mucho más amplio de tercero perjudicado, no sólo es formalmente quien gestionó el acto de autoridad que se reclama en el amparo sino todo aquél que conforme a su situación jurídica recibe un beneficio derivado directamente del acto de autoridad, esto es lo que hace posible que en el amparo administrativo, en el judicial es difícil que se dé el caso pero en el amparo administrativo sí es posible que personas que la autoridad ignoraba su existencia y por tanto no fueron emplazadas al juicio de pronto se alce y diga soy tercero perjudicado.

Entonces, primero. ¿Qué requisitos debe justificar quien se ostenta como tercero perjudicado? Que materialmente, que realmente es tercero perjudicado, para lo cual tiene que acreditar, repito, interés jurídico y en muchos casos demostrar personería de quien lo viene representando.

Entonces, hubo necesidad de abrir una primera excepción a la tesis de que en la revisión no se admiten pruebas, para decir: en este caso excepcional sí se deben admitir pruebas por el órgano de segunda instancia, no está previsto en la ley pero por imperativo del 14 constitucional hay que abrir la oportunidad.

Segundo. Estas pruebas normalmente le correspondería valorarlas al juez de distrito y no a quien conoce de la revisión, por excepción se dijo: aquí las vamos a valorar y con todo cuidado y con toda pulcritud como lo ha dicho el Ministro Arturo Zaldívar, la primera obligación del órgano revisor es cerciorarse que quien promueve el recurso es un tercero perjudicado; si se da este requisito sólo así se estima procedente el recurso de revisión, ¡ah! pero ya hay un auto

que declara ejecutoriada la sentencia, pues igual pasa en los juicios ordinarios civiles, hay declaración de ejecutoria o hay resolución de la apelación y luego hay amparos que se ganan o se pierden y queda firme la sentencia civil y de pronto alguien aparece y demanda la nulidad de actuaciones por tratarse de un juicio simulado o fraudulento, discutimos con toda amplitud las nuevas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en donde por primera vez, creo, en ley ordinaria se establece la posibilidad de demandar la nulidad de actuaciones de juicio fraudulento, pero mucho antes de esto, la Corte ya lo había establecido jurisprudencialmente: “la nulidad de actuaciones solamente procede hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente”, y luego dijo la Corte: “bueno, pero si es un juicio concluido que se llevó a espaldas de un tercero, este tercero sí puede demandar la nulidad de actuaciones porque lo que allí se resolvió le afecta con violación patente de garantías fundamentales como es el derecho de audiencia y de defensa”. Estas mismas ideas son las que se trasladaron a la Tesis que ahora se enuncia como 41/1998 y que se generó en los años setentas en la Segunda Sala. Digo, por azares del destino, me tocó personalmente participar en el asunto correspondiente; generó discusiones tan interesantes como las que aquí se han dado, pero todas las dudas se fueron desvaneciendo a la situación de admitir estas dos anomalías procesales de que se reciban pruebas en la segunda instancia y se redactó la tesis, y de que se establecieran cuáles son los requisitos que el tercero perjudicado debe acreditar ante el órgano de revisión para que le pueda ser admitida su demanda.

Yo estoy convencido de que tratándose de ejecución de una sentencia de amparo, el tercero no tiene ningún otro medio de impugnación, más aún, hay una vieja tesis que dice: **“LAS EJECUTORIAS DEL PODER JUDICIAL SON DE ORDEN PÚBLICO Y SE DEBEN EJECUTAR AUN CONTRA TERCEROS**

DE BUENA FE". Entonces solamente el exceso o defecto en la ejecución son controlables a través de la queja. Yo sigo muy convencido de la Tesis 41/98.

En este juicio de amparo, como decía don Mariano Azuela en el 1340 y tantos, pues un caso víctima donde una mayoría de seis Ministros decidieron que no procede la revisión. Allí lo que se vio fue el criterio general, faltaba analizar si había cumplido con los otros dos requisitos de acreditar mediante prueba que se tiene que valorar aquí su calidad de tercero y su interés jurídico al momento de presentar el recurso de revisión. Por todo esto, pues yo voto en contra del proyecto que propone la señora Ministra con la tranquilidad de que ella misma votará en contra, así entendí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bien, estoy de acuerdo señor Presidente con lo que usted ha dicho, lo que yo no veo es que en esta tesis que se está proponiendo que se mantenga, es cuáles son los requisitos que debe reunir la persona para considerársele tercero perjudicado, y estoy de acuerdo con lo que usted dice, pero en la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No viene.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No está esta argumentación o estas cualidades que deben señalarse, porque independientemente de que usted, y yo comparto su criterio hasta ahorita, de que esos son los requisitos que deben reunir para ser tercero perjudicado.

La tesis cuya permanencia se propone, no señala con ese cuidado que usted lo hizo cuáles son los requisitos para ser tercero

perjudicado; habla simplemente del tercero perjudicado y lo da por sentado para sus argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se redactaron tres tesis en aquella ocasión: Una sobre pruebas en la revisión, abriéndose la excepción; otra sobre los requisitos, y otra sobre la procedencia del recurso, que es la única que aquí está en juego, pero las otras eran complementarias, no crecieron al parejo con la tesis de fondo que “sí procede el recurso”, y como lo único que estamos aquí decidiendo es si se modifica o no, pues no podríamos aquí ahora, a suerte de esta modificación, generar dos tesis más para redondear el criterio. Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Exactamente en ese sentido. Creo que no fue materia, además no fue materia de la contradicción, aunque.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es modificación señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es modificación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Aunque sí, pero de la 48 por lo tanto no estaba incluida, porque en la 41/98 se resolvió una contradicción de tesis en la que muy probablemente el tema de contradicción era únicamente la procedencia, ¿no? Sin embargo, quizás en los antecedentes del proyecto en la que se niega la modificación, que creo que lo va a engrosar la señora Ministra, poner como referencia las dos tesis como antecedente; contar un poco la historia que usted refiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si hace una excavación arqueológica de aquellos tiempos en que yo era secretario,

probablemente localicen esas tesis. Yo las tengo muy presentes que se redactaron, podrían citarse simplemente como antecedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Haremos esa investigación arqueológica señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y si las logra usted exhumar señora Ministra, pues las exhibimos públicamente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más mencionarle, tengo la discusión de la Contradicción, de la 41/98, y el tema fue exclusivamente procedencia, no se habló de ninguna otra cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso no hay inconveniente en que como antecedente de la tesis que es lo que ha ofrecido la Ministra, se dieran éstos; pero no será motivo de pronunciamiento. Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero muy brevemente señor Presidente, pero yo creo que sí sería importante traerlas a colación, porque estas dos tesis que usted ha referido, dan el sistema completo y que dan lógica a esta tesis, que a lo mejor aislada podría dar lugar a equívocos, yo creo que sí valdría la pena.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Haremos la investigación arqueológica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ha habido manifestaciones en ambos sentidos, hay que tomar votación

personal señor secretario, a favor o en contra del proyecto que presenta la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Siendo para mí correcta la Tesis 41/1998, estoy en contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría con la nueva propuesta, o sea, en contra del proyecto que se presenta, pero en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, porque subsista la Tesis Jurisprudencial 41/98.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también en contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, como lo anuncié en mi presentación, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra del proyecto, con salvedades de la señora Ministra Luna Ramos, con el voto a favor del proyecto del señor Ministro Valls Hernández, y por ende, en el sentido de que prevalezca la Jurisprudencia 41/98.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, PUES POR ESTA MAYORÍA SE DEBE DECLARAR QUE NO HA LUGAR A MODIFICAR LA TESIS 41/98, Y QUE SUBSISTE EN SUS TÉRMINOS.

En esos términos hago la declaratoria de este asunto. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para anunciar voto concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario de que habrá voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 41/2008-PS. FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN R. C. 283/2008 PROMOVIDO POR ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A.

Bajo la propia ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO R. C. 283/2008 DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Y

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, este asunto primero señalo que reviste características de interés, de trascendencia para esta Suprema Corte, para que se ejerza la facultad de atracción en atención a que se trata de la ejecución en territorio nacional de una sentencia dictada en el extranjero, esto hace que el asunto revista características de excepción, es de gran entidad, consecuencias para la resolución de casos futuros semejantes, dada la relevancia, la complejidad por lo

que lo que aquí se resuelva va a repercutir necesariamente en otros asuntos de esta índole; asimismo, informo a este H. Pleno, que el asunto vino al Pleno a virtud de que los señores Ministros; entonces yo integraba la Primera Sala, y los señores Ministros Sánchez Cordero y Silva Meza, por razones diferentes, expusieron causa de impedimento que la Sala calificó de procedente y legal por lo que habiendo dos Ministros impedidos en el asunto, se acordó por el Pleno de la Sala turnarlo a este H. Pleno y esa es la razón de que lo estemos viendo el día de hoy aquí, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente, efectivamente en el mes de enero del 2009, en lo particular hice manifestaciones mediante dictamen al Pleno de la Sala, en relación con la causal de impedimento que consideraba yo estaba incurso en ella, de esto se dio cuenta el 18 de febrero del siguiente en el 2009 y la Sala calificó por mayoría de votos de legal la causa de impedimento en la cual me encontraba yo y así lo había solicitado, por lo que creo que ésta sigue en los mismos términos y sigue vigente este impedimento para conocer de este asunto en el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También señor Ministro Presidente en la misma situación que el señor Ministro Silva Meza, en su momento la Sala también calificó ya el impedimento que yo presenté a su consideración declarándola fundada y legal; entonces, en ese orden de ideas pues creo que está ya calificado ya por la Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está calificado y no es punto de discusión, no hago más comentarios sobre el particular, no participarán los señores Ministros Silva Meza y Sánchez Cordero, por haber sido calificado de legal su impedimento en la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¿Tiene inconveniente de que salga señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes gusten sí.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRAN DEL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO LOS SEÑORES MINISTROS SILVA MEZA Y SÁNCHEZ CORDERO)

Queda a consideración de los restantes señores Ministros este proyecto de facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para comentar que el señor Ministro Gudiño Pelayo me hizo llegar unas consideraciones con las que estoy de acuerdo para que solamente se establezca un criterio firme en cuanto a la garantía de previa audiencia, que consigna nuestro derecho y los límites de su cumplimiento en procesos jurisdiccionales seguidos en el extranjero, al amparo de leyes extranjeras que culminen con sentencias que han de ser ejecutadas en el país, por lo que él sugiere y estoy de acuerdo que las razones que se aducen sobre la cuantía del negocio sobre las aseguradoras y el sector financiero, se supriman del proyecto, con el cual yo estoy de acuerdo, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos sólo viendo la facultad de atracción ¿No? Porque los antecedentes son de un juicio arbitral que un juez de Inglaterra homologó a sentencia definitiva, digo, esto es interesante porque el pacto arbitral puede sacrificar expresamente algunas de las garantías personales para facilitar la

prueba o formalidades, yo quisiera solamente por el tema de inconstitucionalidad de leyes que se trata y por el interés del asunto para los temas de legalidad que en esto centráramos nuestra intervención. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Mire, he estado pidiendo el toca del Colegiado, pero no está. Yo quisiera preguntarle al señor Ministro ponente, lo que pasa es que no se dice en los antecedentes qué resolvió el Tribunal Colegiado, si lo mandó directamente para facultad de atracción sin resolver absolutamente nada o depuró causales de improcedencia o no.

Tengo entendido que en primera instancia el juicio se sobreseyó, entonces nada más saber si el Tribunal Colegiado estudió o no esas causales o lo mandó directamente a la Corte, porque en todo caso si es así yo creo que no sería una cuestión de facultad de atracción sino de reasumir competencia. ¿De reasumir competencia porqué? Porque hay inconstitucionalidad de leyes en artículos en los que no hay jurisprudencia, pero por eso quería tener el toca, pero no, no está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, hay un sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por parte del Unitario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por diversos artículos, y hay.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La revisión interpuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sí, yo también noté falta de, ¡vaya! no se nos dice si el tribunal se pronunció sobre el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y no está el toca, que era lo que yo quería ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y hemos, en la delegación de atribuciones que hemos dado a los Colegiados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y es que las razones que se están dando, perdón señor Presidente que tome la palabra, las razones que se están dando para la solicitud de facultad de atracción son el monto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Eso ya lo retiré.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, ¿ya? Y lo único que queda es entonces que si en juicio arbitral.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se cumple la sentencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! O que si en juicio arbitral se pueda hacer o no renuncia a derechos fundamentales, y la ejecución de la sentencia pues a mí no se me hace que sea de importancia y trascendencia, se ejecutan sentencias dictadas en el extranjero, pues a cada rato, pero al final de cuentas, al final de cuentas pudiera en un momento dado prevalecer el reasumir competencia, el reasumir competencia si es que el Tribunal Colegiado no se ocupó ya de los artículos que están impugnándose de inconstitucionales y de los cuales se sobreseyó. Si el Colegiado ya no se pronunció por eso, pues finalmente se puede reasumir competencia y no se determina cuestión de facultad de atracción, porque incluso cuando la Ministra Sánchez Cordero en la Sala hace primero la solicitud de que se atraiga, la razón que da es exactamente esa; entonces, creo que valdría más la pena reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde luego no sé si el tema sea exclusivamente constitucionalidad de leyes porque no se dice, a lo mejor hay temas de legalidad y si bien opera reasumir por lo que respecta a la inconstitucionalidad de la ley, bien se podría ejercer la

facultad de atracción por los temas de legalidad. Creo que es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Esa es la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el problema es que estamos frente a un sobreseimiento total que hizo el señor juez de distrito y no sabemos si el Tribunal Colegiado se pronunció ya sobre la pertinencia o no del sobreseimiento en los términos planteados. ¿La Secretaría tiene alguna información sobre esto o no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En este momento no, porque ya conseguimos el expediente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, qué bueno!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se lo mandamos a la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, qué bueno!

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tengo entendido que no existe ningún pronunciamiento porque, llegó por parte no legitimada y entonces uno de los Ministros es el que lo está proponiendo, por eso creo que no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el asunto se remitió a un Tribunal Colegiado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Y de ahí se.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que pregunta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ahí se ejerció la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ahí se ejerció la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, se solicitó por la Corte.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la Primera Sala, a petición, creo que de la señora Ministra. ¡Ah!, muy bien.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Primero de la señora Ministra y luego mía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces lo más probable es que no se haya pronunciado el Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y no se advierte del proyecto que se hubiera pronunciado el Tribunal Colegiado sobre la pertinencia del sobreseimiento sí confirma o revoca.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, dice: “Efectivamente es evidente que el presente asunto es de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de las constancias de autos se desprende que la demanda de garantías la Aseguradora Interacciones planteó la inconstitucionalidad de leyes de los artículos tales y tales, subsiste el problema de constitucionalidad cuando menos respecto del artículo 574 del

Código Federal de Procedimientos Civiles pues el Tribunal Unitario negó el amparo a la quejosa por este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, eso es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, y no se está en ninguno de los supuestos contemplados en el punto segundo del Acuerdo 5/2001, fracción I inciso c) Apartado 2, pues tilda de inconstitucional el artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé el incidente de homologación de resoluciones dictadas en el extranjero; por lo tanto, atendiendo a que en el caso concreto subsiste un problema de constitucionalidad de leyes, se esgrimen agravios que impugnan supuestas causales de improcedencia y el a quo determinó que se actualizaban en la especie y además se hicieron valer otros agravios tendientes a impugnar las consideraciones por las cuales se negó el amparo a la quejosa sobre aspectos de legalidad, lo que procedía era que el auto que nos atañe se destacara de manera expresa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por unos artículos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sin embargo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Se sobreseyó o negó.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El Colegiado no hizo ningún pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hizo, se le pidió.

En esas condiciones estamos Ministra, es la sentencia de primera instancia en la que se negó el amparo por un artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles y también por los vicios de legalidad aducidos. Ahora, en cuanto al sobreseimiento por diversos artículos del Código de Comercio, tenemos el criterio de que en

estos casos el sobreseimiento es tema de inconstitucionalidad, lo hemos delegado a los tribunales para que nos lleguen los asuntos depurados, pero si por las características de este caso conviene atraer el conocimiento, digo reasumir jurisdicción por la inconstitucionalidad del 524 y por el sobreseimiento de otros preceptos legales, y ejercer la facultad de atracción por los temas de legalidad. Esa es la propuesta, así la plantea modificado su proyecto señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De reasumir, sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Reasumir como usted dice señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración del Pleno ya con todas estas aclaraciones. ¿No hay comentarios? Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Qué bueno que se quitaron del proyecto la cuestión de la cuantía, la naturaleza de las partes. Un elemento que a lo mejor sí hubiera valido la pena analizar, era la repercusión en el sector financiero pero no está mayormente argumentado; entonces, creo que lo que nos tenemos que reducir es el tema de ejecución de sentencias y si vale la pena o no que la Corte se pronuncie con la idea de generar un poco de orden en este tema, en donde hay bastante caos en cómo se vienen aplicando por parte de los Tribunales, tanto que se puede renunciar o no renunciar en procedimientos de tipo arbitral, cuál es la validez, qué requisitos debe tener una resolución de un juez extranjero derivada de un, de homologar o de ordenar ejecutar un juicio arbitral para la legislación mexicana. Yo creo que el asunto reviste interés en cuanto al precedente, no advierto del asunto en particular, siendo honesto una relevancia específica, la señora

Ministra Luna Ramos lo ha dicho, se ejecutan muchas sentencias, pero lo que sí creo es que se están ejecutando muchas sentencias, o tratando de ejecutar con desorden, con falta de claridad y que esto está afectando la seguridad jurídica e incluso la imagen de nuestro país en el extranjero; entonces, estimo que sería una buena oportunidad de que a propósito de este caso, pues pudiéramos analizar y fijar un precedente que diera un poco de claridad sobre el tema. Esa es la trascendencia que yo le vería Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es la hipótesis de atracción, cuando el criterio que deba sustentarse es de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, por eso, en este sentido yo lo vería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahí el criterio. Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo le agradezco mucho al señor Ministro Zaldívar sus comentarios, yo me refería al dictamen del señor Ministro Gudiño Pelayo donde él propone que se eliminen en este asunto en particular de la ponencia para el ejercicio o no de la facultad de atracción.

Usted tiene toda la razón de que en tratándose del impacto en el sistema financiero y demás, para quien le toque ya el fondo, resolver el fondo del asunto, indudablemente pienso tendrá que tomarlo en cuenta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si no hay más que agregar en la discusión. ¿Consulta si alguien estaría en desacuerdo con la propuesta de reasumir competencia original para el conocimiento de la constitucionalidad de un precepto del Código Federal de

Procedimientos Civiles, y para el conocimiento del sobreseimiento respecto de diversos preceptos del Código de Comercio, y ejercer facultad de atracción para el conocimiento de los temas de legalidad?

Así planteó el señor Ministro la propuesta. ¿Alguien estaría en contra de esto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Que implica los ajustes respectivos, como ya los aceptó el ponente. De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si nadie está en contra de manera económica les pido voto a favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en: **REASUMIR COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RESPECTIVO RECURSO DE REVISIÓN, Y EN SU CASO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SOBRE ASPECTOS DE LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESOS TÉRMINOS HAGO LA DECLARATORIA.

(EN ESTE MOMENTO SE REINTEGRAN AL SALÓN DEL PLENO LOS SEÑORES MINISTROS SÁNCHEZ CORDERO Y SILVA MEZA).

Y estando ya de regreso la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Silva Meza, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2009 FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 92/97, CON EL RUBRO: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO".

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA.

SEGUNDO. SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA P./J/92/97, DEBIENDO QUEDAR EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN. Y.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS SEÑALADA EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando ausente el señor Ministro Cossío, consulto si alguien hará suya la ponencia. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, antes de salir el señor Ministro Cossío me

pidió que si me haría yo cargo del asunto que está bajo su ponencia, y por lo tanto él me facilitó inclusive la nota de presentación de esta Modificación de Jurisprudencia 2/2009.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tome nota señor secretario de que la Ministra Sánchez Cordero asume esta ponencia y ella misma hará la presentación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

La presente Modificación de Jurisprudencia fue solicitada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para modificar la Jurisprudencia 92/97, emitida por este Tribunal Pleno el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, al resolver la Contradicción de Tesis 3/97, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y los Tribunales Colegiados Tercer y Cuarto en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito, en la que se sostiene el criterio de que para poder tomar en cuenta las pruebas existentes en un cuaderno distinto al en que se resuelve, es necesario que se haya solicitado la compulsión o se ofrezca copias certificadas de las mismas.

El rubro y texto de la Jurisprudencia 92/97, cuya modificación se solicita, es la siguiente: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO". Cuyo texto y rubro lo tienen ustedes en la modificación que se pretende.

El Tribunal Colegiado solicitante considera conveniente revisar dicho criterio, ya que en su opinión, debería permitirse a los jueces de amparo contra lo establecido en la referida jurisprudencia, valorar los elementos probatorios aportados al cuaderno incidental en relación con los originales aportados al juicio principal.

Cuestiones preliminares. En cuanto al tema relacionado con la procedencia de la presente Solicitud de Modificación de Jurisprudencia, ésta proviene de parte legitimada, puesto que fue realizada por los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, habiendo resuelto un caso concreto en el que aplicaron la jurisprudencia que se pretende de modificar, de conformidad con el artículo 197, párrafo final de la Ley de Amparo.

Tema de fondo. El Tribunal Colegiado estima necesario que se replantee la posibilidad de tomar en cuenta al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, el auto admisorio dictado en el juicio principal que obra en el incidente, la actuación del secretario que formó el cuaderno de suspensión y que al momento de decidir sobre la suspensión provisional tuvo a la vista los documentos que se acompañaron el original de la demanda, así como el hecho de que esos documentos que en copia simple se encuentran en el cuaderno incidental obran en el cuaderno principal, y que ambos expedientes no estén en momentos procesales diferentes. El proyecto considera que es parcialmente fundada la solicitud de modificación de la Jurisprudencia 92/1997, a partir de tres categorías:

Primera, el proyecto considera fundada la petición del colegiado en el sentido de que para resolver sobre la suspensión definitiva, se permita a los jueces de amparo otorgar a las copias simples que obran en el cuaderno incidental, un valor probatorio mayor al de un mero indicio cuando los originales obren en el juicio principal. El

valor probatorio de mayor entidad de las copias simples procede de la constatación de tres pasos: a).- La presentación conjunta de los originales y sus copias por la interposición simultánea del juicio principal y el incidente de suspensión. b).- La existencia de un acuerdo en el cuaderno incidental en el que se otorgue o niegue la suspensión provisional, en el cual se haya realizado una valoración conjunta de los materiales o al menos de los originales, ya sea que se lleve a cabo explícita o implícitamente, y c).- Que posteriormente no existan elementos de prueba que se hayan presentado en la audiencia incidental, por ejemplo que quiten valor probatorio a los originales. El proyecto estima que basta la constatación de los tres requisitos señalados anteriormente, para otorgar un valor probatorio mayor al de un mero indicio a las copias simples que se encuentren en el cuaderno principal.

Dos.- El proyecto estima que para resolver en el juicio principal, los jueces de amparo están facultados para otorgar a las copias simples un valor probatorio mayor al de un mero indicio, siempre que tengan correspondencia con los originales que obran en el expediente incidental. Se concluye que el juez de distrito siempre tiene la posibilidad fáctica y real de acudir a los autos del incidente de suspensión para analizar algún elemento probatorio, sin importar si se encuentra en trámite algún recurso, pues en todo caso cuenta con una copia del expediente por tramitarse por duplicado, el cual tiene efectos probatorios plenos respecto de lo que obra en el original, como si se tratara de copias certificadas, ya que la autoridad judicial, al momento de abrir el trámite, debe cerciorarse que efectivamente se trata de una copia fiel del original. El proyecto sostiene que debe modalizarse la aplicación del criterio general, según el cual los jueces al momento de resolver, sólo deben tomar en consideración los elementos de prueba que obran en el expediente en que actúan.

Tercero.- Por último, el proyecto establece que las modificaciones buscan realizar un fin constitucional, maximizar la administración completa de la justicia que prescribe el artículo 17 de la Constitución Federal. El propósito de modificar el criterio es hacer efectivas las facultades de los jueces de amparo, de buscar la verdad y emitir sus resoluciones con apego a ésta, conforme a los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria a los juicios de garantías, pues permitiéndoles otorgar un mayor valor probatorio a las copias simples que obran en el cuaderno en que actúan, constatando que en el otro expediente que le dio origen o del cual es accesorio, obran los originales, se les permite dictar sentencias que respondan más al valor de la veracidad. Por estos motivos y con estas argumentaciones se pone a consideración de los señores Ministros esta modificación de jurisprudencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, no comparto el sentido en que se presenta el proyecto, por las siguientes consideraciones: el proyecto propone que es procedente la solicitud de modificación de la tesis de rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO”**. En cuanto al fondo sostiene que se debe modificar la tesis solicitada y se propone la tesis de rubro siguiente: **“CASOS EN LOS QUE LOS JUECES DE AMPARO PUEDEN CONSIDERAR ELEMENTOS QUE OBRAN EN OTRO EXPEDIENTE PARA RESOLVER EN EL QUE ACTÚAN”**.

Disiento de lo anterior, ya que según se expone hay dos casos en los que la tesis que se solicita sea modificada, debe ser matizada. El primero, en el que los jueces de distrito deben otorgar valor

probatorio pleno a las copias simples que obran en el incidente de suspensión cuando se haya solicitado la suspensión del acto reclamado conjuntamente con la demanda de amparo y se hayan aportado al incidente copias simples del original que se allegó al cuaderno principal.

Y el segundo, es el inverso al anterior: cuando el original obre en el cuaderno principal y en el principal obren sólo copia simple, perdón, cuando el original obre en el cuaderno incidental y en el principal obre sólo copia simple.

Ahora se modifica el criterio de la tesis que establece como condición, que se solicite la compulsión de las copias simples que consta en el cuaderno incidental con su original que obra en el principal o viceversa. Creo que en este caso no procede la modificación de la tesis jurisprudencial esto, pues se debe atender a lo siguiente: primero. El incidente de suspensión por disposición legal se lleva por cuerda separada, entendiéndose por “cuerda separada”, que lo que conste en un expediente conserva su autonomía no obstante la relación que guarda con el diverso expediente, incidente y principal.

Estamos en presencia, primero, del valor que por disposición legal se le debe otorgar a las copias simples al respecto, la Primer Sala emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN POR SÍ SOLAS DE VALOR PROBATORIO PLENO Y POR ENDE SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.

Ahora bien, el hecho de que se le permita al juez darle un valor diverso a la copia simple implicaría que el juez estaría perfeccionando la prueba de una de las partes en perjuicio de las otras. Además, en el proyecto se sostiene que no hay problema en el caso de que el juez no pueda tener a la vista el expediente principal por encontrarse tramitando algún recurso, porque la vinculación sería. Como ya se dijo el auto que resolvió sobre la suspensión provisional.

Sin embargo, debemos recordar que las condiciones para decidir sobre suspensión provisional, son diversas a la suspensión definitiva e incluso se podría dar el caso que el juzgador para conceder la suspensión provisional haya considerado la suficiencia de pruebas diversas a las que se requieren para la suspensión definitiva, y no haya sido necesario valorar la original.

Por tanto, no en todos los casos se tendría dicha condición de vinculación.

Por último, creo que el criterio actual otorga mayor certeza en el juicio al otorgar la posibilidad de que se solicite la compulsión porque ello genera seguridad no sólo para las partes sino para el propio juez que tendrá que valorar sólo los elementos que obren en el expediente en que se actúa.

Por tal motivo me manifiesto en contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La Ministra pidió la palabra antes que yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Sí, sí Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Después de él, o casi al mismo tiempo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Fue una cortesía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo también para manifestarme en contra del proyecto, que como bien lo manifestaba el Ministro Gudiño Pelayo, en realidad el incidente de suspensión es un incidente que se maneja por cuerda separada como se establece en la propia Ley de Amparo y esto establece que cada uno de ellos tiene que tener sus propias pruebas, ¿Por qué razón? Porque la propia Ley de Amparo, el propio Código Federal de Procedimientos Civiles establecen la compulsas, el ofrecimiento de pruebas para que en un momento dado se puedan desahogar en la audiencia incidental correspondiente.

Por otro lado, pues estaría dejando sin efectos pues más bien la tesis de que las copias simples carecen de valor probatorio. Además el hecho de que se manejen, es cierto como lo dice el proyecto, que cuando se presenta la demanda, puede haber presentado el original de los documentos y copias fotostáticas simples, que obviamente el original va a prevalecer en el expediente principal y que con base en eso, en ese momento el juez de distrito concedió o negó la suspensión provisional, pero esto no quiere decir que con esto sea suficiente para que en un momento dado cuando se resuelva la definitiva que es contar con mayores elementos después de haber recibido un informe previo, de haber recibido las pruebas de las partes y de tener una audiencia incidental específica, entonces se determine si esos documentos tienen o no valor

probatorio, pues claro que no lo tienen porque son copias fotostáticas simples, entonces lo que se considera por la propuesta de dejar sin efectos la tesis anterior, pues es de suplir la deficiencia probatoria de la parte quejosa, lo cual creo yo no es correcto.

Y por otro lado, también tomando en consideración de que se dice que siempre y cuando la presentación conjunta de los originales y sus copias para la interpretación simultánea del juicio principal y del incidente de suspensión se den, bueno, eso de todas maneras sirvieron de base para que en el primer momento se resolviera la suspensión provisional. Y luego dice, la existencia de un acuerdo en el cuaderno incidental en el que se otorgue o se niegue la suspensión, en el cual se haya realizado una valoración, no necesariamente en provisional se va a valorar las pruebas que hayan presentado, simple y sencillamente puede otorgarse la suspensión porque el juez de amparo considere que hay un interés suspensivo acreditado, pero no va a valorar si efectivamente la prueba es o no correcta, tan es así que está entrando en un momento dado a resolver sobre la suspensión.

Y luego dice, que posteriormente no existan elementos de prueba que se hayan presentado en la audiencia incidental que quiten el valor probatorio de las originales, bueno, eso puede o no suceder, pero lo cierto es que estamos hablando de expedientes que se tramitan por “cuerda separada” y que el quejoso tiene la oportunidad de ofrecer las pruebas en la audiencia incidental o solicitar la compulsión de lo ofrecido en el expediente principal sin mayor problema, no se le está dejando en estado de indefensión, simple y sencillamente se le pasa presentar la prueba correspondiente idónea o la compulsión correspondiente en la audiencia incidental.

Ahora, ¿qué puede suceder si se le otorga este valor probatorio?, decir lo que está en un expediente sirve para el otro porque es un

hecho notorio según nos dice el proyecto. Yo creo que al final de cuentas si el juez trae el expediente principal o al revés, trae el expediente incidental para tomar en cuenta pruebas que obran en ellos y con eso decidir, vamos a pensar en el fondo, bueno, pues yo nada más pienso que en el momento en que el expediente se vaya a la revisión y no obre la prueba correspondiente pues ¿qué va a hacer el tribunal colegiado?, decir, pues que el juez tomó en consideración una prueba que no existía. Por esa razón a mí me parece que la “cuerda separada” tiene su razón de ser, sobre todo para el principio probatorio correspondiente y para la valoración de éste. Por esas razones yo me manifiesto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ojalá alguien me ilustrara dónde está previsto que el incidente de suspensión deba ser por cuerda separada, porque lo anduve buscando aquí, no está en el 35; no está en el 120; no está en el Capítulo de Suspensión la expresión “cuerda separada” y el concepto que aquí se le da como desconexión con los autos del cuaderno principal. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto. Creo que ya esta primera razón que señala el Ministro Presidente es muy importante, porque de esa premisa se parte a las conclusiones respecto de los elementos probatorios que están en un cuaderno y en otro. Yo creo que no es posible seguir sosteniendo en un procedimiento que busca la protección de las garantías constitucionales, que ciertas pruebas que están en un cuaderno distinto no tienen valor en el otro ¿por qué hay un cuaderno distinto?, creo que la práctica lo ha hecho así, porque en el incidente de suspensión se pueden presentar recursos que hagan que el cuaderno se envíe al tribunal que vaya a conocer del recurso y entonces no se afecte el trámite en el juicio principal.

Debemos tomar en cuenta que lo importante es que se trata de un mismo juicio; si se ha considerado que son hechos notorios, está la tesis de "HECHOS NOTORIOS", que resulta posible para este Alto Tribunal traer algún expediente que conoció y considerarlo como hecho notorio, qué más notorio que lo que está en el mismo expediente del mismo juicio de garantías, que además, en este juicio de garantías se ofrecieron las pruebas; no estamos diciendo que se tomen en cuenta pruebas que no estén ofrecidas, están ofrecidas en el juicio, aunque consten en uno o en otro cuaderno, no debemos creer, creo yo, seguir sosteniendo estos criterios tan estrictos, pues la cuerda separada en todo caso se hace para los efectos de estas prácticas de interposición de recursos y para no interrumpir el trámite en uno y en otro, pero no para excluir el material probatorio que está en un mismo juicio de garantías.

Debemos ir haciendo a un lado ciertos tecnicismos cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales en el juicio de amparo; y luego se afirma que se puede solucionar con la compulsión por parte del interesado; sí es cierto, se puede hacer por compulsión del interesado, pero se trata del mismo juicio de hechos como los digo que no solo son notorios sino más que notorios pues están en el mismo procedimiento.

Con la interpretación propuesta se amplía la posibilidad de defensa, pues la prueba está ofrecida por las partes en el juicio, aunque sea en otro cuaderno.

Yo, insisto, estoy en contra de tecnicismos que en muchos casos sólo algunos abogados conocen, pero que los quejosos no tienen que ser peritos en ello. Si se trae a la vista otro cuaderno y se certifica como hecho notorio que consta una prueba, bueno, si se trae a la vista precisamente se puede asentar sin mayor dificultad la razón del fedatario de que se trajo a la vista, de que existe esa

prueba y con eso se tiene ya verificable y comprobable la existencia de ese elemento probatorio.

Yo creo que tratándose del juicio de amparo, debe desde luego pensarse en la amplitud de defensa de los derechos constitucionales y soslayar o hacer a un lado tecnicismos que como ya apuntaba el señor Ministro Presidente, a la mejor ni están tan claros en la ley. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no dudo la práctica de la cuerda separada, el artículo 120 exige dos copias de la demanda para el incidente de suspensión cuando ésta se solicita, lo cual nos lleva a la clara idea de tramitar un original y un duplicado como se hace en la práctica.

Lo que no me parece sostenible a estas alturas y en el Siglo XXI, es que la cuerda separada les incorpore a los expedientes autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios.

Yo quisiera abonar el sentido del proyecto que se propone, pero con otra razón; realmente en la práctica no se puede garantizar que a la hora de dictar sentencia el juez tenga a la mano o el incidente o el principal si es que va a resolver la suspensión. Hay muchos casos en que se resuelve primero el principal y queda todavía pendiente de decidir la suspensión.

Entonces, lo que propone la tesis es que siempre habrá manera de que los jueces se cercioren de las pruebas que existen en uno o en otro expediente, según el caso, pero yo veo otra disposición muy importante de la Ley de Amparo, que es el artículo 78, último párrafo. Este artículo se modificó en los años 80's y tiene una obligación para los jueces de recabar pruebas, dice el párrafo tercero: "El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas

que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto”. Qué estaba pasando, que la autoridad responsable o no rinde informe, se presume la existencia del acto pero como la carga probatoria era del quejoso se le niega el amparo porque no acreditó los conceptos de violación que planteó, o bien, que la autoridad responsable sólo manda la resolución impugnada, no las pruebas que la sustentan y el juez quedaba imposibilitado para hacer una valoración directa de las pruebas cuando esto es posible como es el caso del auto de formal prisión.

Ahora bien, si la intención del artículo 78 fue remediar una injusticia que se produce por omisión de la autoridad responsable por qué no hacer una interpretación extensiva y por analogía o incluso mayoría de razón, si el juez tiene la obligación de recabar pruebas que se rindieron ante otra autoridad, pues por mayoría de razón creo yo debe proveer lo conducente para que las pruebas en estos expedientes se crucen y obren en todos ellos, si exhiben un solo tanto qué le cuesta al juez requerir tres para que se vayan dos copias al incidente de suspensión o a la inversa, se ha dicho aquí que son pruebas en beneficio de una sola parte, no, no es así, la prueba una vez que ingresa al proceso tiene un principio de adquisición que beneficia o perjudica a todas las partes en el juicio, y de verdad este criterio formalista de entender la cuerda separada como incomunicación entre los expedientes ha causado muchas, pues si no injusticias, muchas decisiones de estricto derecho en la que no se tiene en cuenta la realidad, sino solamente la deficiencia de quien promueve para incumplir una carga procesal.

Entonces, para mí la solución es superar ya esta tesis de que necesariamente se deben ofrecer las pruebas para decirle al juez: puedes aplicar el artículo 78, párrafo tercero, en los términos que

está previsto para las autoridades responsables. Ministro Gudiño, don Arturo después y después don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, efectivamente como usted lo ha dicho la cuerda separada no se encuentra expresamente establecida pero se infiere de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo, este precepto dispone: “El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deberá conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado”.

O sea, los autos para su conocimientos se separan, se disocian; entonces, la anterior jurisprudencia estableció un principio muy sencillo, pide al juez la compulsas, te olvidas de todo nada más pides la compulsas y el juez a petición de parte hará la compulsas de oficio; yo creo que es un requisito mínimo pero que de otra manera sí se deja en estado de indefensión a una de las partes y más que en estado de indefensión si hay un problema técnico, como lo decía la Ministra Luna Ramos, cuando vaya al Colegiado cómo va a valorar si va por cuerda separada aunque no lo diga la ley se manda únicamente el duplicado, pero en todo caso las razones que da usted para sostener eso, son totalmente diversas a las que da el proyecto y estamos discutiendo y votando el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, que me debo abstener de dar razón.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respetemos el orden de la palabra señora Ministra, la anoto, don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Si usted me permite me voy a referir al final a la propuesta que usted nos hace, que me parece muy interesante.

Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y por la modificación de la jurisprudencia con algunos matices que voy a expresar. Me parece y lo he dicho muchas veces: el juicio de amparo se ha convertido en un mar de trampas procesales y que es obligación de esta Suprema Corte tratar de facilitarlo y de darle un acceso a cualquier abogado, que no se requiera ser un especialista en el tema, un iniciado para saberse todos estos subterfugios y porque a quien castigamos, no es al abogado que sería lo de menos, a quien castigamos es al justiciable, a la persona que está representada y que normalmente quienes tienen que acudir a abogados que no son expertos en amparo para tramitar amparo, pues son las personas de escasos recursos y creo que ésa debe ser nuestra idea que el juicio de amparo se vaya convirtiendo en un proceso expedito ¡claro! de defensa de los derechos fundamentales. Esta cuestión de la cuerda separada se ha llevado tradicionalmente a una exquisitez realmente absurda.

Un juez tiene en su escritorio dos expedientes: Uno, el principal y otro, la suspensión, y aquí está, en el principal está el original y en la suspensión está la fotocopia; se le olvidó al abogado pedir la compulsión, pues esto hago como que no existe. Me parece que es llevar las cosas, como decía el Presidente a estas alturas del Siglo XXI, pues a unos extremos y a unos formalismos “realmente ridículos”, perdonando la expresión. Yo creo que tenemos que dar el paso y efectivamente si estas copias fotostáticas están avaladas con el original que esté en cualquiera de los cuadernos darle validez.

Una primera observación al proyecto es que a mí me parece que el proyecto da dos tratamientos distintos, a dos cuestiones, ignoro las razones por las que se da el tratamiento distinto. Dice un primer caso de excepción: Incidente de suspensión. El juez está en el incidente de suspensión “debe resolver la suspensión definitiva con copias simples, no certificadas que obran en el principal”. En este caso, según el proyecto, se le da valor probatorio pleno, cuando hay tres requisitos. La segunda categoría es al revés: los jueces de amparo en el juicio principal deben resolver con base en unas copias simples cuyos originales se encuentran en el cuaderno incidental, y en este caso se le da un valor mayor al del mero indicio. No entiendo la lógica de darle valor probatorio distinto a las pruebas, a mí me parece que en los dos casos se les debería de dar el valor probatorio pleno que tienen como si tuvieran el original; esto no estamos excepcionando el valor de las copias simples.

Lo que pasa es que aquí no estamos valorando una copia simple, lo que estamos valorando es el original que está en el otro cuaderno y a mí me parece que así se tendría que hacer; son muchos los asuntos que se pierden por estos errores, ya no quiero hablar además la cantidad de trabajo que se le genera a los tribunales con la compulsas; son colas enormes de funcionarios judiciales que tienen que dedicarse casi toda la mañana, entender que están haciendo compulsas de cosas que están en el mismo juicio. Me parece que tenemos que ir avanzando.

Una tercera observación sobre el proyecto sería el rubro, yo sugiero que para mayor facilidad, si lo que se está modificando es la jurisprudencia, cuyo rubro dice: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO”**. En lugar de aprobar el rubro que se propone, que dice: **“CASOS EN QUE LOS JUECES DE AMPARO PUEDEN CONSIDERAR ELEMENTOS QUE OBRAN**

EN OTROS EXPEDIENTES PARA RESOLVER EN EL QUE ACTÚAN". Sugiero que por facilidad de quien va a buscar los precedentes, pusiéramos **"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (PUNTO)"**. Y después siguiéramos con la propuesta **"CASOS EN QUE LOS JUECES DE AMPARO PUEDEN CONSIDERAR ELEMENTOS QUE OBRAN EN OTROS EXPEDIENTES PARA RESOLVER EN EL QUE SE ACTÚA"**.

Por último, me parece muy sugerente y yo suscribiría la interpretación extensiva que hace el Ministro Presidente del artículo 78, nada más tengamos en cuenta que aquí va más allá. Aquí es incluso cuando no hay copias simples en el otro expediente, no hay copias simples y entonces, yo tengo la obligación de saber que los originales están en el otro cuaderno. No sé esto hasta qué punto, desde la práctica del funcionamiento de los tribunales, sea excesivo sobre todo cuando no tienen el otro cuaderno, y cuando está la fotocopia, pues pueden inferir que en el principal está el original; cuando no está la fotocopia, con tantos asuntos que se llevan sería un poco complicado. Yo estimo que una fotocopia simple no es una carga excesiva que cualquiera la puede en su momento presentar, o incluso solicitar al órgano de amparo, pero desde luego que si se quiere dar el paso para que cualquier tipo de prueba que hubiera, porque el 78 se refiere para dictar el fondo, aquí estaríamos fondo y suspensión, y pruebas que hay en el mismo juicio, yo no tendría inconveniente, y entonces sí pues tendríamos que modificar el proyecto, y darle un tratamiento mucho más extensivo con el artículo 78. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, allá cuando el colega don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea era litigante, escribió una obra, si mal no recuerdo se llama “Hacia una Nueva Ley de Amparo” o algo muy parecido a esto; y ahí sostuvo que la Ley de Amparo y el amparo en sí era un mar de trampas procesales.

Hoy vuelvo a escuchar este concepto, por eso hice la ausencia aquella.

Decía otro Ministro de la Suprema Corte, que en un momento dado cierta jurisprudencia parece ser una mujer de cascos vanos, pero que pasado el tiempo la pátina le da respetabilidad, y llega a encubrir su origen de cascos ligeros con la respetabilidad de la reiteración. Yo creo que esto ha pasado en este caso, yo les confieso que venía en desacuerdo con el proyecto, pero he escuchado argumentaciones muy importantes, nada más que están destruyendo a la pobre jurisprudencia, muy nutrida por cierto, que se ha hecho respetable por el tiempo transcurrido; y todo el foro, y todos los tribunales del país la conocen y la practican; un cambio de práctica, de golpe y porrazo, de sopetón, podía ser muy delicado.

Yo no quisiera que pasara mucho de la cuerda separada a la cuerda floja. Pienso además lo siguiente, que la solución que se propone, pone a trabajar más a los juzgados de distrito o a las autoridades sustitutas o auxiliares que en un momento dado conocen de suspensión en el amparo.

Y yo creo que a otros sistemas procesales de otros países, a quien hacen trabajar es a las partes, no le acarrean más trabajo al tribunal, porque si le acarrean más trabajo al tribunal, se necesita más y más personal para desarrollarlo; y luego hablan tan mal de la obesidad, que a veces me temo que vaya a haber una ley que

permita que nos baleen en la calle a los que estamos pasados de peso, no les vaya a pasar eso también a los tribunales que requieran más y más personal.

Yo creo que la compulsión previa a la presentación del incidente de suspensión que haga la parte quejosa, soluciona todo; y si la cuerda separada se mantiene como cuerda rígida, ya no estaremos en terrenos de la cuerda floja ni le acarreamos más trabajo al órgano jurisdiccional.

De momento esa es mi impresión, pero yo quisiera, y yo quisiera de veras vehementemente poder hacer un inventario de las tesis de las que nos estamos separando, para verlas como históricas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro, bueno sin duda alguna mi intervención va a cambiar mucho después de lo que he escuchado. Decía el Ministro Zaldívar, y no sin razón, todo tiene el mismo valor probatorio, cuaderno principal, cuerda separada, incidente, todo tiene el mismo valor probatorio, porque no estamos hablando de pruebas, estamos hablando de compulsión finalmente, y de constancias que obran en el cuaderno principal. En ese caso, yo estaría de acuerdo también con el propio Ministro, en primer lugar sí quisiera decir que estoy de acuerdo con la modificación, eso es en primerísimo lugar, y que yo comparto, inclusive, aquí en corto le decía al Ministro Silva Meza, que don Vicente Aguinaco, él y yo estuvimos en la disidencia, estuvo ausente el Ministro Aguirre Anguiano en la propuesta de la jurisprudencia que hoy se pretende modificar; y que desde luego, darle mayor agilidad a esto, adelgazar, dice el Ministro Aguirre Anguiano, a la obesidad de en un momento determinado que tuviéramos que incrementarles el trabajo a los juzgados de distrito

en razón de las compulsas que tienen que estar a cargo del propio quejoso, pues no me parece nada mal la solución; pero yo insisto, no creo que es interpretar extensivamente el artículo 78, yo pienso que no es cuestión de pruebas, es cuestión de compulsas, es cuestión finalmente de constancias y como decía el Ministro Zaldívar, es darle el mismo valor probatorio, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que no generamos mayor complicación porque si aprobamos la modificación en los términos sugeridos, perdón Ministra Luna Ramos, está usted en lista.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, adelante, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias si acordamos la modificación en los términos sugeridos, la jurisprudencia va directamente al actuar de los jueces; ahora bien, yo decía el 78, les manda recabar oficiosamente pruebas, no confeccionarlas ellas, no cuesta trabajo: “te requiero dos copias más para poder hacer la compulsas y agregarlas al incidente de suspensión”, si a pesar de esto no las llevan, pues ya estamos en otra condición pero, apoyamos este año el acceso a la justicia, de verdad yo he visto situaciones de inexperiencia que dan al traste con una resolución porque el documento solamente se agregó a veces en la suspensión y no en el principal ¡Eh! Porque así lo dijo el quejoso y otras veces en el principal y no en la suspensión y entonces no justificó interés suspensivo, se niega y el acto se ejecuta con todos los perjuicios que esto ocasiona. Está la disposición legal repito, que obliga a los jueces a recabar pruebas de oficio, en todos los amparos, no es nada más para los de suplencia de queja, con la única condición de que se hayan rendido ante la autoridad responsable, por eso veo yo aquí un principio no sólo de analogía, sino de mayoría de razón, si estando en poder de otra autoridad las

tienes que recabar por qué las que están en tu poder no las puedes gestionar para que se agreguen al expedientillo o al expediente correspondiente, una disculpa Ministra, anoté el nombre y, ahora sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No se preocupe señor Presidente, bueno yo quisiera decir que son dos cosas muy diferentes, el recabar pruebas oficiosamente que se hayan rendido ante la autoridad responsable porque eso quiere decir que el juez va a emitir un auto en el que le va a requerir a la autoridad responsable o al quejoso o a alguien que la presente y esto va a ser antes de que se celebre la audiencia o todavía o cuando ésta se suspenda o algo, pero ¿Qué quiere decir? Que esa prueba todavía va a tener la oportunidad de conocerla las partes y en un momento dado hasta de objetarla lo que sea conocerla, pero el proyecto lo que está proponiendo es una situación diferente, el proyecto si van por favor a la página 20, lo que está diciendo es que lo que tiene que hacer el juez de distrito, es las veces de compulsa ¿Cuándo? Cuando ya está resolviendo no antes, dice: consistente en otorgarle valor probatorio, ¿cuándo le va a otorgar valor probatorio? Cuando está dictando la interlocutoria, le va a otorgar valor probatorio de mayor entidad a un mero indicio de copia simple, dice: siempre y cuando se satisfagan estos requisitos, dice: la presentación conjunta de los originales y sus copias para la interposición simultánea del juicio principal y del incidente de suspensión, yo diría en todo caso presente o no presente copias da lo mismo, si la copia fotostática simple de todas maneras no tiene valor probatorio, si le queremos suplir y recabar la prueba, con copia simple o sin copia simple, eso es lo de menos, ese requisito no me parece que sea necesario o indispensable, que haya la existencia de un acuerdo que niegue o conceda la suspensión, pues eso a fuerza tiene que haber, ¿por qué razón? Porque desde el momento en que se admitió la demanda y se solicitó la suspensión o da lugar al motivo de que se resuelva oficiosamente, pues va a haber un pronunciamiento sobre

suspensión, esto no es un requisito que nos diga que da seguridad jurídica o algo para que se valore la prueba.

Y luego, por último dice: “que posteriormente no existan elementos de prueba que se hayan presentado”. Bueno, eso ya es otra cosa que se hayan presentado en la audiencia, pero yo lo que digo es esto: El 78 nos está diciendo: “puedes recabar pruebas oficiosamente”, y esto de que puedes recabar pruebas oficiosamente lo haces durante el procedimiento, es decir, antes de cerrar la instrucción, antes de celebrar la audiencia constitucional si es el fondo e incidental si es el incidente.

¿Entonces qué quiere decir? Que la prueba que se recabó está agregándose al expediente correspondiente y las partes tienen derecho a conocerla antes de que se cierre la instrucción. Acá no está diciendo que sea al recabar la prueba oficiosamente, acá lo que se está diciendo es que del momento en que se valore, es decir, en el momento en que se dicte la interlocutoria correspondiente, el juez tenga como hecho notorio lo que existe en otro expediente que se está tramitando por cuerda separada.

¿Qué es lo que implica esto? Primero el juez no tiene fe pública; entonces, no puede decir lo traigo, y es un hecho notorio: el juez no tiene fe pública, por principio de cuentas. En segundo lugar, en el momento en que tiene la documental o las documentales a la vista simple y sencillamente no hay manera de determinar cuál fue el número de páginas, el contenido, si tiene anverso, si tiene reverso, si las firmas son originales o son copias, quién las certifica, si tiene realmente o no facultades para hacerlo, o sea, ¿el juez va a hacer eso como que si se tratara de una certificación o va a hacer la compulsión directamente en el momento en que dicta la resolución? Yo creo que no es su función ni tiene facultades además de fe pública para hacerlo, y otro de los problemas es, esto a lo mejor es

un poco más discutible, pero la autenticidad al final de cuentas, porque ahorita lo estamos diciendo en el incidente, pero si decimos que éste es un hecho notorio, trasladable incluso al principal, que si se hace valer en un momento dado el incidente de falsedad de documento no se le deje en estado de indefensión.

¿Si el juez lo hizo en el momento de valoración, no se le priva a las partes de esa posibilidad de objetar el documento? ¿Por qué? Porque ya la audiencia se cerró, la instrucción está cerrada, se está trayendo a colación el expediente en el momento de dictar resolución; yo creo que por supuesto que sí se deja en estado de indefensión a las otras partes. Yo insisto, para mí la razón de ser de una cuerda separada es porque se trata de expedientes distintos y porque una cosa es requerir la prueba cuando todavía se está durante la tramitación y otra muy diferente es darle valor probatorio pleno en el momento en que se dicta resolución.

Si eso es lo que pretende el proyecto como así se advierte en la tesis, la verdad sí se deja en estado de indefensión a las otras partes, porque es hasta el momento de dictar resolución, se les quita a su contraparte la posibilidad de conocer de qué documentos se trataba, por qué le está dando o no, incluso al propio quejoso, porque ahorita nos estamos poniendo en la tesitura de que está trayendo a colación al incidente de suspensión copias que ofreció junto con la demanda y que van a motivar la concesión de la suspensión, pero no necesariamente, a lo mejor el juez tomó en consideración esas pruebas y le dio un valor probatorio distinto y le negó la suspensión.

¿Entonces para que le niegue la suspensión también las vamos a traer a colación? Yo creo que no, son dos cosas muy diferentes: Una es requerir pruebas conforme al 78, donde procesalmente podemos hacerlo y donde las partes tienen acceso a esas pruebas

para en un momento dado objetarlas, y otra muy distinta es lo que propone el proyecto, de que se le dé valor probatorio en el momento en que se dicta la interlocutoria correspondiente, que en este caso sí se deja en estado de indefensión a las otras partes porque no se conoce realmente, primero, por qué le va a dar valor probatorio, no tiene chance de objetarlo, y el juez, repito, no tiene fe pública. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo en que el 78 quizá no sea el fundamento de esto, yo como lo dije en mi exposición al principio, yo creo que aquí lo importante es que se trata de un mismo juicio, que las pruebas sí están aportadas al juicio aunque estén en un cuaderno o estén en otro cuaderno.

Ahora, desde luego el juez no tiene facultades de certificación porque no tiene fe pública, pero los jueces, lo dice el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, actúan siempre con el auxilio de un secretario que es el fedatario; entonces, en ese sentido el juez bien puede pedirle al secretario, como yo lo proponía también que haga la certificación correspondiente.

¿Ahora, cuál es el problema que se haga una compulsión de un cuaderno a otro?, insisto, que se trata del mismo juicio de amparo, se trata simplemente de una práctica de cuadernos distintos, no se trata de compulsar una copia que está en la oficina de otra autoridad para traerlo a juicio, esa es otra cosa, se trata de que simple y sencillamente se reconozca que en el juicio de amparo existe una prueba ofrecida por alguna de las partes, por cualquiera, y está en un cuaderno o en otro, está dentro del juicio. Yo no veo ninguna dificultad para lo que lo jueces lo hagan de esa manera, si

me permiten en la experiencia que yo tuve como juez de distrito, muchas veces ve uno la imposibilidad de reconocer que existiendo la prueba en uno de los cuadernos, tenga uno que hacer de cuenta que esa prueba no existe y resolver en contra de eso, porque no se hizo la famosa compulsas; los quejosos, no los abogados, que son los que acuden en busca de la protección de sus derechos no tienen porqué saber si se compulsas o no se compulsas, para ellos se ofreció la prueba en el juicio y se acabo el asunto. Yo sí estoy de acuerdo en que como dice doña Margarita, en que quizás el 78 no sea exactamente el aplicable, pero yo creo que debe tomarse en cuenta sin mayor dificultad una prueba ofrecida en el juicio, ya sea en un cuaderno, porque ahora resulta que tenemos también dos cuadernos en el incidente, uno que se manda a revisión y otro que se queda para seguir tramitando la suspensión. También hay que ver que haya suficientes copias, yo creo que todo esto son tecnicismos inútiles que sólo sirven para complicar la tramitación del juicio de amparo que tiene la finalidad más importante de todo juicio en este país, que es defender los derechos fundamentales. En esa medida, si la interpretación en la ley no tiene mayor dificultad, están tomando en cuenta pruebas ofrecidas en un mismo juicio por alguna de las partes y simple y sencillamente el juez reconoce con la fe de su secretario, que esa prueba existe y el valor probatorio que le dé, ya será otro asunto, ese es un problema valoratorio que no tiene nada que ver con la existencia o reconocimiento de una prueba en alguno de los dos cuadernos, incidente o en el principal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, he escuchado con gran atención el debate sobre este punto y consecuentemente me voy a pronunciar porque quería ver cuáles eran los argumentos en contra y a favor del proyecto, y honestamente yo llego a la conclusión de que siguiendo el posicionamiento del Ministro Aguirre, creo que la propuesta de modificación puede generar más problemas que beneficios y que la tesis actual resuelve todo. De hecho, y no me voy a detener porque ya los argumentos están dados, basta leer en la ejecutoria, en la Contradicción de Tesis 397 de donde surgió la anterior tesis, para ver que están todos los argumentos que aquí se han dado, y la respuesta a ellos, se hace un análisis por quienes participaron, por cierto es una ponencia del Ministro Presidente, en donde se evalúan las situaciones que se generarían con esto y honestamente no le han dado respuesta, porque finalmente aquí no se ha dado respuesta a qué pasa cuando el tribunal de Alzada, el colegiado tiene que resolver sobre pruebas que no tienen el carácter que, digamos, de pruebas que hacen plenitud de convicción en el juzgador; también se hace referencia a las diferencias que hay entre uno y otro procedimiento, yo ya no me voy a detener insisto, en nada más, simplemente para fundar el sentido de mi voto, creo que siguen siendo válidas las consideraciones que se hicieron entonces, me parece que es delicado que traslademos con todo y que estoy de acuerdo, que hay que abrir cauces a la facilitación del acceso a la justicia, pero esos cauces deben ser equilibrados, deben contemplar todas las consecuencias que traen, no sólo frente a las contrapartes que pueda haber, sino respecto de los juzgadores y el nuevo criterio que se propone, recarga en los juzgadores algo que hasta ahora debe ser materia de quién es el interesado y hay un principio general de que hay que probar y en el incidente también hay que probarlo.

Por todas estas razones, insisto, y suscribiendo lo que en aquel entonces se discutió y se plasmó en la ejecutoria, yo voy a estar porque se mantenga el criterio anterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En primer lugar señor Presidente para ofrecerle a usted una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Porque no quise hacer yo una descalificación, acepto que cometí un exceso retórico, pero además tenía usted toda la razón, siempre hemos seguido en este Pleno la costumbre que cuando estamos de acuerdo con el sentido y no con las consideraciones, decir con qué consideraciones lo engrosaríamos, le ruego acepte mi disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aceptada señor Ministro y no era necesaria.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, después de este gran desliz que hice, quiero manifestar que me ratifico en contra del proyecto, pero quiero aclarar que el artículo 78 que usted ha invocado, es perfectamente aplicable sin necesidad de modificar la jurisprudencia, porque la ley no distingue entre suspensión y asunto principal, pero tal como lo dice la señora Ministra, se trata de otra situación procesal distinta, y yo no concuerdo con el Ministro Aguilar Morales, de que no se trata de valoración de pruebas, claro que se trata de valoración de pruebas, está haciendo una excepción a una jurisprudencia que se refiere a valorar la prueba simple.

Por tal motivo, con esa salvedad y después de haber dado múltiples disculpas, ratifico el sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿En contra no?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Brevemente, solamente para razonar el sentido de mi voto, yo convengo con la propuesta contenido en el proyecto consistente en que para resolver sobre la suspensión definitiva, los jueces de distrito pueden otorgar a las copias simples que obran en el cuaderno incidental un valor probatorio mayor al de un indicio cuando los originales obren en el juicio principal y se reúnan los requisitos, las hipótesis que el propio proyecto contiene.

Además, como se aduce en el proyecto, con la modificación se maximiza, pienso, la administración completa de la justicia a que se refiere el 17 constitucional y se hacen efectivas las facultades de los jueces de amparo de buscar la verdad y emitir sus resoluciones siempre con apego a ésta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido señor Ministro Presidente, sólo es otorgarle valor probatorio al momento de resolver, no cargarle nada al juzgador, y yo quisiera leerles la página 27 lo que dice el proyecto: “Finalmente, con la modificación que se establece en este apartado, tampoco se compromete el contexto del debido proceso y la equidad procesal que inspiran el proceso de amparo. Las razones son las mismas, no

se faculta a los jueces a atraer a la resolución elementos inéditos o integralmente desconocidos para las partes, ya que el contenido de las copias simples es conocido por ellas desde el inicio pues obran en los autos del asunto que tienen, y por lo tanto la posibilidad de defenderse alegando lo que a su derecho convenga contra lo que ellas contienen que al final de cuentas es lo mismo que establecen sus originales.

Por otra parte, también cabe destacar que el cuaderno incidental al cual se acude, es un expediente accesorio al principal, y en ambos hay identidad de partes, actos reclamados, y autoridad judicial resolutoria, por lo que no puede haber duda que al tener que actuar en ambos, tienen conocimientos sobre lo que obra en ambos expedientes, aunque se tramiten por cuerda separada”.

Yo estoy absolutamente de acuerdo con lo que dijo el señor Ministro Aguilar Morales, y lo que dijo el Ministro Sergio Valls, lo que dijo el Ministro Zaldívar y los otros Ministros, en relación concretamente a este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Nada más para hacer dos precisiones, ya no voy a reiterar los argumentos que manifesté.

Primer aspecto. Esta jurisprudencia que queremos modificar, lo que trata es cuando hay copias simples en alguno de los dos cuadernos y el original en el otro cuaderno, no, no es el caso cuando no hay prueba, es decir, cuando el original está en un cuaderno y en el otro cuaderno no existen copias simples, ese sería otro tema que no toca la jurisprudencia y sí es así, me parece que lejos de dificultar el trabajo de los jueces, lo facilitamos porque les quitamos una carga,

ni siquiera sería necesaria la certificación porque le estaríamos dando validez. Y un segundo punto, que quienes estamos a favor de la modificación, salvo la Ministra Sánchez Cordero y un servidor, nos hemos manifestado en la inconveniencia de que se le dé diferente tratamiento a las copias simples si están exhibidas en el incidente y si están exhibidas en el principal, yo creo que quienes estamos a favor de la modificación, sería importante pronunciarnos sobre este punto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor, muy brevemente para pronunciar el sentido de mi voto. Muy interesante la discusión, nos revivió la anterior, ya la señora Ministra nos recordaba que habíamos estado nosotros precisamente en la disidencia del criterio que ahora se pretende modificar, las razones esenciales se establecen en el mismo proyecto, ahora nos las recuerda, en el sentido de cuáles serían las consecuencias de abordar el criterio opuesto que es el que ahora se pretende que sea el que adquiera vigencia. Decía en el criterio opuesto, esto es, el que señala que sí pueden valorarse pruebas que no obran en el expediente en el que se actúa, violaría varios principios procesales, en primer lugar se vulneraría el de congruencia de los fallos, ya que podrían contener datos obtenidos de pruebas inexistentes. En segundo lugar se violaría el de celeridad por hacer depender el dictado de la sentencia del estado procesal de diverso cuaderno en que obraran las pruebas materia del ofrecimiento, y finalmente se atentaría contra el principio de certidumbre de las partes por el desconocimiento real que implicaría de los elementos integradores del expediente. Nosotros no compartimos que estas consecuencias pudieran presentarse ni se vayan a presentar en el caso de que este criterio fuera a ser modificado. En el caso concreto también si hacemos referencia a los extremos puntuales que motivaron la

modificación por los magistrados solicitantes, recordemos que ellos nos piden que se les permita a los jueces de amparo valorar los elementos probatorios aportados al cuaderno incidental de suspensión en relación con los originales aportados al juicio principal, aunque las partes no pidan la compulsión o la integración de copias certificadas de los documentos que obran en un expediente diferente, y así, dicen, tener la posibilidad de otorgarles un valor distinto al de las meras copias simples, toda vez que los originales ya fueron analizados por el juzgador en el momento de proveer su admisión de la demanda y la medida cautelar, por lo cual debería reconocérseles el valor de una instrumental de actuaciones, justificándose en la facultad del juez de invocar un hecho notorio. En caso de que se aceptara lo anterior, deberá limitarse a los casos en los que conste que los documentos habidos en el cuaderno de suspensión que se acompañaron con la demanda inicial correspondan con sus originales que obran en el cuaderno principal, ello implica excluir del criterio cuando en ambos cuadernos sólo obren copias simples en cuyo caso sólo tendrán el valor de meros indicios, y cuando las copias simples en el incidente de suspensión se aporten en la audiencia incidental, en cuyo caso tendrán igualmente el valor de un indicio, en cuyo caso que se perfeccione su valor para posterior cotejo. Propone que las copias que obran en el cuaderno incidental de originales que están en el cuaderno principal, cuando ambas fueron presentadas al mismo momento de la interposición de la demanda y de la suspensión, se bastaría adicionalmente a las siguientes instrumentales: el auto admisorio, etc. Pero recuerdo esta cuestión del tema del sustento para pedir la modificación del criterio, en tanto que pareciera que es donde hay consenso precisamente en relación a esta perspectiva de que no hay esa independencia que sustentaba inclusive el criterio mayoritario en esta tesis que estamos ahora revisando respecto de esa independencia que pareciera no la tiene, que otorga la cuerda separada en estos temas, sí situaciones distintas, sí situaciones

pero no ajenas y que, ¡ojo! los que nos están pidiendo esta modificación son los que tienen el puño día a día en relación con esta problemática. Esta situación, a mí me lleva a confirmarme en el criterio que tenía en aquella ocasión y estar de acuerdo con el proyecto, aunque sí con matiz de algunas situaciones, pero en esencia, congeniar con la propuesta que nos hace ahora el señor Ministro Cossío, y que sostiene ahora la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, antes de que se me pase, una observación de forma, en la hoja uno, se dice que la solicitud la formuló el Presidente de la Suprema Corte y no es así, la formuló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, entonces para que en el engrose le arregle.

Por otro lado, se ha mencionado que esto atentaría contra el principio de congruencia, no es cierto, atentaría contra el principio de congruencia el darle valor probatorio a una prueba que no tiene valor probatorio, eso sería atentar contra el principio de congruencia, la sentencia sería o la resolución interlocutoria sería perfectamente congruente, si le está diciendo que carece de valor probatorio lo que la jurisprudencia siempre ha definido como tal lo que es una copia simple.

Se dice que se afecta el principio de celeridad, no, el principio de celeridad no se afecta, se afecta en todo caso el principio de celeridad pues porque en todo se tuviera que recurrir a buscar el expediente, en dónde se encuentra, ¿Por qué se manejan por cuerda separada? Porque los expedientes pueden salir del juez de amparo en diferentes momentos por recursos de queja, por recursos de revisión, entonces el juez de amparo va andar buscando dónde anda el expediente principal para ver si hay

pruebas para el incidente, por favor, eso sí afecta al principio de celeridad.

Y luego, al principio de certidumbre, pues por supuesto que se afecta ¿Por qué razón? Pues porque se le está dando valor probatorio a una prueba que no la tiene. Y por otro lado, se nos ha dicho: el Tribunal Colegiado está pidiendo la modificación y son los que en un momento dado tienen en sus manos la resolución de esto todos los días. Yo diría no, quienes lo tienen son los jueces de distrito, el Tribunal Colegiado está conociendo únicamente del recurso de revisión o del recurso de queja, quien tendría que andar batallando para conseguir el expediente para ver dónde anda, es el juez de distrito y a ese sí lo meteríamos en un problema realmente muy serio.

Entonces, por todas estas razones, después de escuchar las que han dado los señores Ministros que se han manifestado a favor del proyecto, me reafirmo en mi convicción de estar en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Abundaré con un ejemplo, derecho civil estricto, derecho mercantil más estricto y rogadísimo, se dice, criterios de la Suprema Corte en juicio principal y tercería, se llevan por cuerda separada están incomunicados y las pruebas del juicio no se deben mencionar siquiera en la tercería excluyente. Caso real, se acredita la propiedad del predio, que se dice embargado por quien promueve la tercería excluyente de dominio, pero no ofrece a su tercería la copia certificada de la diligencia en la que se trabó embargo, entonces decisión, pues sí, me acreditaste que eres el dueño, pero aquí en los autos de la tercería no aparece acreditada ninguna afectación, lo que no está en los autos no está en el mundo y el juez tiene que cerrar los ojos aunque tenga aquí el juicio principal y la certeza absoluta de que la finca fue embargada y el embargo está registrado.

La Tercera Sala dio respuesta a esto rectificando el criterio de la incomunicación de los expedientes para decir que en algunos casos como éste, se deben tomar en cuenta las pruebas del juicio principal en la tercería excluyente de dominio. Situación real en los juicios de amparo, se presenta una demanda con escrituras originales y copias fotostáticas simples, no se pide compulsas ni siquiera se dice que son para que se agreguen al incidente de suspensión, pero está sobreentendido que son para el incidente de suspensión, a la hora de resolver sobre la provisional, el señor juez, todavía no forma autos, tiene aquí la escritura original, las copias y concede la suspensión provisional porque tuvo a la vista el documento original, manda formar expediente y dice: Agréguese en las copias al incidente de suspensión, esto pasa muy seguido, llega el momento de resolver sobre la suspensión definitiva y dice: ¡ah!, como nunca me pediste la compulsas, ahora estoy en presencia de copias fotostáticas simples y mira éstas no tienen ningún valor porque se pueden alterar y ya la Corte ha dicho que una copia fotostática simple no sirva para nada, el mismo juez que hace unos cuantos días le dio valor a esas copias porque estaban casadas con el documento original, ahora dice “noes”, ya te las valore de distinta manera y te aplico la jurisprudencia.

Ésta es la excepción que hace la tesis cuya modificación se propone, dice: al momento de decretar la provisional ahí sí tienes todos los documentos a la mano y puedes tomarlos en cuenta, pero una vez que los separas, “olvídate ¡eh!”, el conocimiento privado del juez aquí no cuenta para nada, es el mundo de los autos y es la verdad legal y exclusiva de las actuaciones. Yo creo que esto ha llegado el momento de superarlo, si cada vez que se entrega un documento original y copias, hasta el escribiente entiende que son para el incidente de suspensión y las agrega en el incidente de suspensión o las agregan en el principal, pues cómo no entender que existe una voluntad de que el documento haga prueba en

cualquiera de los dos expedientes en que se encuentre. Y ésa es mi intención de invocar el artículo 78, dice don José de Jesús, ni siquiera es necesario invocarlo, el juez lo puede hacer, pero sí es necesario por la interpretación extensiva, no se trata de pruebas que se hubieran rendido ante una autoridad responsable, son pruebas que directamente le llevaron al juez y que por analogía bien puede ordenar que se compulsen antes de agregar, eso sería todo lo que tiene que hacer.

Yo entiendo las dificultades que dice la señora Ministra, a la hora de resolver sobre la suspensión, a lo mejor el expediente principal ya no está ahí porque se falló primero el principal, está en revisión ¿y ahora qué hago, le pido al superior que me devuelva los autos para que yo pueda ver si estas copias simples corresponden a un documento original que se presentó en el expediente principal o suspendo la audiencia incidental y me espero a dictar resolución hasta que el expediente esté aquí?, por eso es mi intervención, aquí, repito, en la tesis actual se plantea una sola excepción, la tesis que propone la modificación plantea dos excepciones y creo que es un criterio todavía muy acotado de muy escasa utilidad práctica y con los conflictos de manejo de tener que juntar dos expedientes al momento de resolver cuando a la mejor, a la mejor en algunos casos esto no se puede.

Luego se dice: como hay una copia del incidente siempre, para resolver el principal siempre lo vas a tener, pero hay muchas copias del incidente incompletas, no hay copias de todas las pruebas que se recabaron en el incidente y bueno, tampoco hay porqué dar aquí reglas de valoración; se dan precisamente por lo complicado del argumento, aunque sean copias simples, si en el otro expediente obra un documento original que corresponda a esas copias ¡hombre!, pues no la trates como fotostática simple, dale mayor credibilidad que a un simple indicio, pero resulta que la copia

fotostática puede no coincidir con el documento original que está agregado en otro expediente.

Motivo por el cual se va a votar la propuesta tal como viene, tal como viene la propuesta yo estaré en contra, mi criterio es de mucha mayor amplitud para decirles a los señores jueces: “ustedes pueden de oficio, hacer que las pruebas obren en ambos expedientes”

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, es otra propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que tengan el mismo valor en ambos expedientes, no es posible que en un expediente sea prueba plena y en otro un indicio un poquito arriba que la copia simple.

Por eso, en las dos únicas excepciones que se proponen con la modificación es demasiado estrecha la propuesta de modificación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para una aclaración.

Nos podría precisar, porque esta última intervención suya me lleva a pensar que su propuesta es muy diferente a la del proyecto, nos podría precisar en qué consistiría la propuesta concretamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo creo que es mucho más sencilla, siempre que un litigante rinda prueba en el juicio principal o en el incidente de suspensión acompañada del número

de copias necesarias, una o dos, para que se agreguen a los autos principales o incidentales según proceda, el juez debe entender que es su voluntad que se tengan como prueba en ambos expedientes, ordenar la compulsas y agregarla. Esto soluciona todo.

Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! no, estamos hablando de otra cosa, sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Todo el mundo ha hablado de cargas o mucho más cargas a los juzgadores; entonces, de qué manera o de qué forma no tendrían esa carga adicional de las compulsas, esa fue otra pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La tienen siempre que se las piden expresamente, aquí es interpretar la promoción; si me traes un original y una copia, yo entiendo que la quieres para el incidente y ordeno que previa compulsas se agregue; ¿qué va a decir la compulsas? No coincide con el original, pues ahí no puede probar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente.

Realmente yo me sumo a su propuesta, me parece una salida muy inteligente, mucho más ambiciosa y yo creo que es el momento de aprovechar la oportunidad, yo me sumo a su propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, es una propuesta alternativa, diferente totalmente al criterio

anterior y el del proyecto y yo podría estar totalmente de acuerdo porque va en la línea de lo que hemos argumentado todos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo también señor Presidente, si mi pleito era precisamente que se hiciera esto hasta sentencia, entonces sí se deja en estado de indefensión a las partes para la objeción de esa prueba, pero si desde el momento en que se está presentando se está entendiendo que se debe de formular la compulsas y se lleva a cabo, porque ya consiste una interpretación del escrito de ofrecimiento, yo ahí no tendría inconveniente, ningún inconveniente, porque ahí se está ordenando la compulsas, se está cosiendo al otro expediente, y las partes tienen acceso a él antes de que se celebre la audiencia incidental o constitucional, ahí yo no tengo inconveniente. A mí lo que me preocupaba muchísimo es que esto se hiciera hasta la sentencia, porque ahí sí dejamos en estado de indefensión a mucha gente. Con esta propuesta yo estoy de acuerdo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también, para manifestar que en ese sentido y de alguna manera coincidimos en que hay que dar esa amplitud.

Si el juez, sin mayor dificultad, porque eso don Sergio Salvador no implica una mayor complejidad para el juez, sacar o hacer ese requerimiento y hacer la compulsas, pero aun cuando lo fuera un poco más, cualquier otro organismo protector de derechos humanos hace esos trabajos oficiosamente con mucha más celeridad y prontitud, por qué en el juicio de amparo el juez no lo va a poder hacer y yo le puedo decir que eso no va a significar una carga

excesiva desde luego para los jueces, y al contrario, estoy seguro que muchos jueces de distrito se congratularán de poder ver que lo que está en un expediente se puede ver en el otro y que no tienen que negar a nadie o una suspensión o un amparo porque la prueba no estuviera en el juicio, porque sí está en el juicio.

Y lo mismo, perdón, ya nada más para terminar, lo mismo sucedería con las copias que pide el artículo 120 de la Ley de Amparo, de la demanda; ahora resulta que si las que se mandan a la autoridad responsable o se agregan al incidente no están firmadas éstas no valen y la autoridad va a decir: no, pues ésta no me llegó firmada yo no la tomo en cuenta, la que se toma en cuenta generalmente es la copia de la demanda que está agregada en el principal con la firma del quejoso.

Yo creo que este criterio es mucho más amplio, más protector y le estamos dando al juicio de amparo la mayor facilidad para que el gobernado se defienda y defienda sus derechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente. Bueno, esto entonces, el juez de distrito al recibir la demanda la ley exige copias también para la suspensión, si no la hay el juez requerirá, si se establece la obligación del juez de hacer la separación de cuadernos hacer la compulsas respectivas, al momento de ordenar; es decir, yo estaría de acuerdo pero ahora ya no como disculpa, bueno es otro tratamiento muy distinto, no. Entonces, no sé si va a ser necesario votar el proyecto, desecharlo y que en el engrose o se presenté nuevo proyecto en otro sentido, porque yo creo que este desarrollo hay que verlo en blanco y negro, hay que verlo por escrito ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro. Yo tampoco voy en sentido contrario, me parece muy buena la propuesta, ciertamente se ordena la compulsas y la hace quien tiene la fe pública, que es el secretario y debe de ser muy cuidadoso en hacer la compulsas, yo sé que no es una gran carga de trabajo, sobre todo si nada más son siete u ocho mil folios los que conforman el cotejo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero basta con que el quejoso diga: quiero la compulsas para que esta carga se genere, es un tecnicismo; en cambio, si llegamos a esto por interpretación. Ahora bien, repito, yo tal como viene el proyecto estaré en contra, la propuesta del señor Ministro Gudiño es que votemos y si el proyecto se desecha ya sabrá el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Podría engrosar el Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, primero la Ministra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, perdón.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero, lo que estamos diciendo es que procede la modificación, ya la argumentación o hasta dónde va esta modificación es lo que se va a discutir con un nuevo proyecto o con la modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si usted lo modifica en sus términos ya será cosa de engrose nada más.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo quisiera que fuera cosa de engrose y que el engrose se circulara y se vieran los argumentos ya en blanco y negro como lo dice el Ministro Gudiño pero no que se deseche.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Trae tarjeta blanca señor Ministro? Hay dos Ministro anotados para tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si la Ministra acepta con la generosidad que le caracteriza cambiar el proyecto, entonces simplemente habrá reserva para voto concurrente en caso de que alguna consideración no se esté de acuerdo o se quiera agregar, yo estaría de acuerdo con la Ministra, y creo que la cosa sería tan sencilla como en el auto de admisión de la suspensión, decir: fórmese expediente y hágase la compulsas respectiva, punto, con eso queda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, si la está tomando en cuenta. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para manifestar también que modifíco el sentido de mi voto y me solidarizo con la propuesta suya señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Si la señora Ministra acepta modificar el proyecto, de hecho se está desechando porque el camino argumentativo es completamente diferente aunque se modifique, pero creo que sí sería conveniente salvo que usted señor Presidente indique lo contrario, que sí votáramos su

propuesta para que haya constancia de que el engrose se haga en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la señora Ministra acepta modificar el proyecto a los términos de la propuesta que yo expresé y eso es lo que se votaría.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que cuando con la demanda se presente un documento original y copias simples, puesto que el juez los tiene a la vista todo esto para decretar la suspensión provisional cuando mande formar el incidente de suspensión ordene de oficio la compulsas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El engrose lo podríamos ver en privada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El engrose lo veremos en una sesión privada para coincidir todos. Don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente. Pero quiero entender que no es nada más en ese momento de admisión; puede haber en la audiencia incidental o en cualquier momento que se presente un documento; la copia se puede ordenar la compulsas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es mi interpretación extensiva del setenta y ocho.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se vota. ¿Habría alguien en contra de esta propuesta?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y. ¿En contra?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta del señor Ministro don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que no hay nadie en contra, entonces de manera económica les pido voto a favor.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, consistente **EN QUE SI UN LITIGANTE RINDE PRUEBAS DOCUMENTALES ORIGINALES EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ACOMPAÑADAS POR EL NÚMERO DE COPIAS PARA AGREGAR A LOS CUADERNOS PRINCIPAL O INCIDENTAL, SEGÚN CORRESPONDA, EL JUEZ DEBERÁ ENTENDER QUE SE OFRECEN PARA AMBOS CUADERNOS; ORDENAR SE REALICE LA COMPULSA RESPECTIVA Y SE AGREGUEN EN AMBOS.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece clara la propuesta?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pondría en duda lo de “PRUEBAS DOCUMENTALES ORIGINALES”; “PRUEBAS DOCUMENTALES FEHACIENTES”.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, porque también certificadas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón Presidente, propongo que quede la tesis todavía pendiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, nada más para entelegir lo que votamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En esencia sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está claramente expresado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Que se asiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **EN CONSECUENCIA, HABIENDO UNANIMIDAD DE VOTOS, DECLARO RESUELTA EN ESTOS TÉRMINOS ESTA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.**

Tenemos sesión privada, retrasamos un poco por la discusión de este importante asunto. En consecuencia, levanto la pública, y los convoco para la privada en breves minutos en este mismo lugar, una vez que el salón de Pleno se haya desalojado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy bien.

(SE LEVANTÓ A LAS 13:50 HORAS)